

INSTRUCCIÓN NÚM. 2/10 DEL DIRECTOR DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD, DE 15 DE ENERO DE 2010, SOBRE EL RÉGIMEN Y CUANTÍA DE LAS RETRIBUCIONES DEL PERSONAL ADSCRITO A LOS ÓRGANOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD PARA EL EJERCICIO 2010.

La Ley 13/2009, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2010 (B.O.C. núm. 255, de 31.12.2008), fija en su Título V las cuantías de las retribuciones del personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma para el mencionado ejercicio, estableciendo en su artículo 34 que las retribuciones en concepto de sueldo, trienios o conceptos retributivos equivalentes del personal del sector público autonómico sometido a régimen administrativo y estatutario, experimentarán un incremento del 0,3 por ciento respecto de las establecidas para el ejercicio 2009.

De acuerdo con lo previsto en dicha Ley, las retribuciones complementarias y la indemnización por residencia se aplicarán durante el ejercicio 2010 en los mismos términos y cuantías que resultan de lo previsto en la Ley 5/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2009, así como las pagas adicionales del complemento específico a que se refiere el artículo 33.2 de la misma.

Con la finalidad de facilitar la labor de las unidades administrativas encargadas de la confección y fiscalización de las nóminas del personal adscrito a los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud, esta Dirección considera oportuno dictar las siguientes instrucciones, que se limitan a aplicar estrictamente lo dispuesto en la citada Ley de Presupuestos y en las precedentes, por lo que respecta a sus normas de vigencia indefinida, así como en el resto de las disposiciones reguladoras de los vigentes regímenes retributivos, reflejando las oportunas cuantías en los Anexos I a XIV.

El Gobierno de Canarias, en sesión celebrada el 2 de abril de 2001, acordó facultar al Director del Servicio Canario de la Salud para que dictase las instrucciones oportunas a los efectos de determinar los criterios para la asignación individual del complemento de productividad factor variable, en atención a la consecución de los objetivos previstos en los Programas de Gestión Convenida, considerándose la presente Instrucción instrumento idóneo a tal efecto.

Igual consideración merece esta Instrucción para la fijación de las directrices a seguir por los Centros de Gestión a fin de que se proceda al abono en la nómina de marzo del presente ejercicio, en concepto de complemento de productividad factor variable, de los incentivos correspondientes al ejercicio 2009, de acuerdo con lo previsto en el apartado III.1 del Acuerdo suscrito el 1 de diciembre de 2001 entre la Administración sanitaria de la Comunidad Autónoma de Canarias y las organizaciones sindicales del sector, sobre diversos aspectos en materia de atención continuada, incentivación y condiciones de trabajo del personal adscrito a los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud, para la mejora de la calidad en la prestación de tales servicios (B.O.C. núm. 162, de 17.12.2001), y en el Pacto sobre criterios para la distribución del complemento de productividad variable ligado a la consecución de objetivos de los centros de gestión del Servicio Canario de la Salud, suscrito en el marco de la Mesa Sectorial de Sanidad en sesión celebrada el 23 de diciembre de 2005.

Por cuanto antecede, de conformidad con el artículo 9.2.e) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud, aprobado por Decreto 32/1995, de 24 de febrero (B.O.C. núm. 32, de 15.03.1995), vengo a dictar las siguientes:

INSTRUCCIONES

PRIMERA.- PERSONAL AL QUE ES DE APLICACIÓN EL SISTEMA RETRIBUTIVO ESTABLECIDO POR EL REAL DECRETO-LEY 3/1987, DE 11 DE SEPTIEMBRE.

- 1.1. Con efectos económicos de 1 de enero de 2010 el personal al que es de aplicación el sistema retributivo establecido por el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre (B.O.E. núm. 219, de 12.09.1987), percibirá las retribuciones básicas y el complemento de destino correspondiente al nivel del puesto que se desempeña en las cuantías que se detallan en los Anexos I y II. No obstante lo anterior, el importe de los trienios reconocidos al personal fijo de conformidad con el sistema retributivo anterior al Real Decreto-Ley 3/1987 se mantendrá en las cuantías vigentes con anterioridad.

Las pagas extraordinarias estarán compuestas, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo, trienios y complemento de destino, siendo de aplicación a las mismas lo establecido en el apartado 5.4 de la presente Instrucción.

- 1.2. Las cuantías correspondientes a los diversos componentes del complemento específico aparecen fijadas en el Anexo III.

En el apartado B) se recoge el importe mensual que corresponde asignar al personal de enfermería y personal no sanitario que en el nivel de atención especializada realice su trabajo durante la jornada ordinaria rotando por el turno de mañana, tarde y noche, o el de mañana y tarde, o el de mañana y noche, o el de tarde y noche o correturnos; así como el que en el nivel de atención primaria esté adscrito a un Servicio de Urgencia Extrahospitalaria y en cada jornada preste servicios abarcando, total o parcialmente, más de un turno de trabajo (mañana, tarde o noche).

Durante el mes de vacaciones reglamentarias se abonará un promedio de lo percibido por el componente singular por turnicidad/no turnicidad del complemento específico en los 6 meses anteriores.

- 1.3. Las cuantías correspondientes a los diversos componentes del complemento de productividad, factor fijo, aparecen fijadas en el Anexo IV, apartado I.

El apartado I.B) recoge el valor mensual de las tarjetas sanitarias individuales en el nivel de atención primaria, que viene expresado con seis decimales, dado el reducido valor de los mismos y por constituir una operación intermedia; sin embargo, la cuantía final que se ha de abonar por el concepto retributivo deberá redondearse a dos decimales (art. 11 Ley 46/1998, de 17 de diciembre).

A efectos de cálculo, se expresan en el Anexo XV los índices de dispersión geográfica de los Equipos de Atención Primaria.

Los Médicos Generales de Equipo de Atención Primaria que tengan que atender a niños de 0 a 13 años como consecuencia de la falta de Médicos Pediatras en la Zona, percibirán por tarjeta las mismas cuantías que los Médicos Pediatras.

En tanto se produce la entrada en vigor del régimen de retribuciones complementarias previsto en el artículo 43 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud (B.O.E. núm. 301, de 17.12.2003), de acuerdo con lo

establecido en su disposición transitoria sexta.1.a), la retribución de la carrera profesional se efectuará mediante el factor fijo del complemento de productividad, conforme a los modelos aprobados y desarrollados por Decreto 278/2003, de 13 de noviembre (B.O.C. núm. 223, de 14.11.2003), Decreto 129/2006, de 26 de septiembre (B.O.C. núm. 195, de 5.10.2006) y Decreto 421/2007, de 26 de diciembre (B.O.C. núm. 6, de 9.01.2008), con sus modificaciones posteriores, respecto del personal facultativo, diplomado sanitario, sanitario de formación profesional y de gestión y servicios del Servicio Canario de la Salud, en los importes mensuales que, en función del nivel o grado de encuadramiento, se reflejan en el Anexo IV, apartado I.E).

En el Anexo IV, apartado II, se recoge la cuantía máxima individual a abonar mediante el factor variable del complemento de productividad, en concepto de incentivos correspondientes al ejercicio 2009, en los términos que se señalan en la instrucción octava. Sin perjuicio de las cuantías que puedan percibirse por dicho concepto retributivo de conformidad con lo previsto en la instrucción séptima.

- 1.4. En el Anexo V se reflejan las cuantías correspondientes a las diversas modalidades del complemento a cuenta del nuevo régimen retributivo, a través del cual se instrumentalizaron los incrementos acordados en el bloque III, apartado 3.2., puntos 2 y 3, y apartado 3.3., punto 1, del Acuerdo entre la Administración sanitaria de la Comunidad Autónoma de Canarias y las organizaciones sindicales del sector, suscrito el 12 de febrero de 2007 en el marco de la Mesa Sectorial de Sanidad (B.O.C. núm. 85, de 30.04.2007).
- 1.5. Por lo que respecta al complemento de atención continuada, sus cuantías vienen fijadas en el Anexo VI, tanto por la prestación de servicios de atención continuada fuera de la jornada ordinaria de trabajo (jornada complementaria), como por la prestación de servicios en noches o festivos dentro de la jornada ordinaria de trabajo.

El apartado I.A) recoge el importe de la hora de guardia, tanto en régimen de presencia física como de localización, del personal facultativo de atención especializada, con distinta valoración en función del Área de Salud, número de orden mensual de la guardia o, en su caso, carácter del día en que se realiza. Los diferentes importes asignados atendiendo al número de orden mensual de la guardia o, en su caso, carácter del día en que se realiza, no son incompatibles, de tal manera que las guardias realizadas en sábado, domingo o festivo, así como las correspondientes a los días 24, 25 y 31 de diciembre, 1, 5 y 6 de enero, computarán en su respectivo número de orden mensual en orden a la asignación de valor a las sucesivas guardias realizadas durante el mes.

El apartado I.B) recoge el valor de la atención continuada del personal facultativo y A.T.S./D.U.E. de Equipo de Atención Primaria, en sus distintas modalidades:

- Modalidad A: Importe mensual a percibir por la realización, fuera de la jornada ordinaria de trabajo, de actividades relacionadas con la comunidad durante un período no superior a seis horas mensuales, así como de otras actividades de asistencia sanitaria en los términos previstos en la Resolución núm. 545, de 29 de abril de 1988, de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones del Ministerio de Sanidad y Consumo. Los profesionales deberán acreditar mensualmente la realización de dichas actividades fuera de la jornada ordinaria de trabajo, procediéndose al abono de la cantidad que corresponda en la nómina del mes siguiente.
- Modalidad B: Importe de la hora de guardia, tanto en régimen de presencia física como de localización, con distinta valoración en función del carácter del día en que se realiza.

Los apartados I.C) y I.D) recogen los importes a abonar, en concepto de atención continuada, a las Supervisoras de Área y Unidad de atención especializada, y al personal A.T.S./D.U.E. de Equipos de Transplantes, Perfusionistas, Hemodinámica e Histocompatibilidad, por prestación de servicios fuera de la jornada ordinaria de trabajo.

En el apartado II se expresan en valor/hora las cuantías del componente de la atención continuada que retribuye la realización de noches y festivos dentro de la jornada ordinaria de trabajo. En relación a esta modalidad del complemento de atención continuada se deberán tener en cuenta las siguientes instrucciones:

a) Corresponde su percepción a aquél personal que, en cumplimiento de su jornada ordinaria anual, haya de prestar servicios en horario nocturno, entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente (modalidad A), o en domingos y festivos en horario diurno, entre las 8 y las 22 horas (modalidad B). **Ejemplo:** personal A.T.S./D.U.E. del nivel de atención especializada que cumpla su jornada ordinaria anual con arreglo a un ritmo rotatorio, alternando jornadas de mañana, tarde y noche distribuidas a lo largo del año, incluyendo domingos y festivos.

No procede el abono de este componente en los supuestos en que la actividad se desarrolle fuera de la jornada ordinaria anual con ocasión de la realización de guardias, horas sobre cómputo o participación en programas especiales, al tener asignadas una retribución específica.

b) Ambas modalidades (noches y festivos) son incompatibles. Por tanto, aquellas personas que presten servicios en turno de noche, aunque alguna de las noches sea festiva, percibirán únicamente la modalidad A.

c) Conforme a los criterios contenidos en el apartado 3.2 de la Resolución de la Dirección General del INSALUD de 4 de febrero de 1993, y lo previsto en los apartados II.2 y II.C), respectivamente, de los Acuerdos entre la Administración sanitaria de la Comunidad Autónoma y las organizaciones sindicales más representativas del sector, suscritos con fecha 1 de diciembre de 2001 y 15 de febrero de 2008 en la Mesa Sectorial de Sanidad:

- Los días 25 de diciembre, y 1 y 6 de enero (de 8 a 22 horas), serán retribuidos al doble de las cantidades que correspondan, según el grupo y la categoría de pertenencia, por la modalidad B del citado complemento (festivos).
- Las noches del 24 y 31 de diciembre, y 5 de enero (de 22 horas a las 8 horas del día siguiente), recibirán el mismo tratamiento retributivo que los días 25 de diciembre, 1 y 6 de enero, de tal manera que las personas que trabajen durante dichas noches percibirán, en concepto de atención continuada modalidad A (nocturnidad), además de la cuantía que les corresponda, la cantidad suficiente para que, sumadas ambas cantidades, se iguale a lo percibido por las personas que trabajen, respectivamente, los días 25 de diciembre, 1 y 6 de enero.

Durante el mes de vacaciones reglamentarias se abonará en concepto de complemento de atención continuada un promedio de lo percibido por este mismo concepto en los 6 meses anteriores, salvo al personal facultativo de atención especializada y al personal laboral residente en formación, al que se abonará el promedio de lo percibido por este mismo concepto en los 3 meses anteriores.

- 1.6. El Anexo IX recoge las cuantías, por cada 24 horas de servicios, de las retribuciones correspondientes al personal facultativo y A.T.S./D.U.E. designado para la realización de refuerzos de Equipo de Atención Primaria o de Servicios de Urgencia Extrahospitalaria. Debiendo minorarse proporcionalmente en los supuestos de prestación de servicios durante una jornada inferior.
- 1.7. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2009 y disposiciones análogas de ejercicios anteriores, el personal al que le es de aplicación el sistema retributivo establecido por el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, percibirá una paga adicional en junio y otra en diciembre, en los términos que se señalan en la instrucción sexta.
- 1.8. Las retribuciones establecidas en esta Instrucción, incluidos trienios, serán también de aplicación al personal adscrito a los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud designado, mediante nombramiento, para desempeñar sus funciones con carácter interino, eventual o sustituto, a excepción del componente del complemento de productividad, factor fijo, correspondiente a la retribución de la carrera profesional, que no les corresponde percibir por tratarse de personal temporal.

El reconocimiento de trienios a dicho personal se llevará a efecto de conformidad con lo previsto en la Instrucción núm. 13/08, de 9 de mayo de 2008, de este centro directivo.

- 1.9. La absorción de los complementos personales y transitorios se ajustará a su específico régimen:
 - a) De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 (B.O.E. núm. 309, de 24.12.2009), los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de la disposición transitoria primera del Real Decreto-Ley 3/1987 serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el presente ejercicio, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo. En caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de las retribuciones, se mantendrá el complemento personal y transitorio en la misma cuantía fijada al producirse dicho cambio de puesto; no obstante, dicho complemento personal y transitorio será absorbido por cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse de un nuevo cambio de puesto de trabajo.

A efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior no se considerarán, en ningún caso, los trienios, el complemento de productividad, el componente singular por turnicidad del complemento específico, el complemento de atención continuada, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios, y sólo se computará en el 50 por 100 de su importe la mejora retributiva derivada del incremento de las retribuciones de carácter general establecido por la Ley de Presupuestos, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo y el complemento de destino, referidos ambos a catorce mensualidades, y el complemento específico.

El Anexo XIV de esta Instrucción contempla las cuantías objeto de absorción de este complemento personal y transitorio durante el presente ejercicio.

- b) El complemento personal y transitorio previsto en el artículo 15.3 de la Ley 2/1999, de 4 de febrero, de medidas urgentes económicas, de orden social y relativas al personal y a la organización administrativa para el ejercicio 1999 (B.O.C. núm. 17, de 8.02.1999), respecto del personal funcionario perteneciente al Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Titulados Sanitarios, especialidad de Medicina Asistencial, así como los pertenecientes al Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio, Escala de Titulados Sanitarios de Grado Medio, especialidades de Enfermería Asistencial y Enfermería Obstétrica, adscritos a los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud, con excepción de los de Servicios de Urgencia, será absorbido por el importe total de cualquier mejora retributiva que se produzca en el presente ejercicio.

Asimismo, con arreglo a lo previsto en el artículo 17 de la indicada Ley, la absorción del complemento personal y transitorio previsto en el Decreto 87/1998, de 28 de mayo, por el que se establece el procedimiento de integración en los Estatutos de Personal de la Seguridad Social del personal laboral fijo de los recursos sanitarios de los Cabildos Insulares que se integren en el Servicio Canario de la Salud (B.O.C. núm. 77, de 24.06.1998), para el personal que se integre en virtud de las ofertas que por la aplicación del mismo se realicen, operará sobre el importe total de cualquier mejora retributiva que se produzca en el presente ejercicio.

A efectos de las absorciones previstas en los dos párrafos anteriores, tendrán la consideración de mejoras retributivas los incrementos de retribuciones de carácter general que se establezcan, así como los derivados de cambio de puesto de trabajo, computándose en el 100 por 100 de su importe la mejora retributiva derivada del incremento de las retribuciones de carácter general establecido por la Ley de Presupuestos. Aún en el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones, se mantendrá el complemento personal y transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo régimen retributivo, a cuya absorción se imputará cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse de un nuevo cambio de puesto de trabajo. No tendrán la consideración de mejoras retributivas las derivadas del perfeccionamiento de nuevos trienios, ni la percepción de retribuciones complementarias que no tengan el carácter de fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo.

- c) El complemento personal y transitorio reconocido al personal de Equipo de Atención Primaria al amparo de lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley 9/2001, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2002 (B.O.C. núm. 170, de 31.12.2001), será absorbido por el importe total de cualquier mejora retributiva que se produzca en el presente ejercicio. A estos efectos, tendrán la consideración de mejoras retributivas los incrementos de retribuciones de carácter general que se establezcan, así como los derivados de cambio de puesto de trabajo y del perfeccionamiento de nuevos trienios, computándose en el 100 por 100 de su importe la mejora retributiva derivada del incremento de las retribuciones de carácter general establecido por la Ley de Presupuestos.

SEGUNDA.- PERSONAL DE CUPO Y ZONA.

- 2.1. El personal estatutario que percibe sus retribuciones a través del servicio de determinación de honorarios (cupo y zona) y no haya optado por integrarse en el sistema de prestación de servicios, de dedicación y de retribuciones establecido en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, continuará

siendo remunerado de acuerdo con el régimen retributivo anterior al establecido por el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, con un incremento del 0,3 por ciento sobre las cuantías que en concepto de sueldo, trienios o conceptos retributivos equivalentes - premio de antigüedad o similares – venía percibiendo a 31 de diciembre de 2009.

El Anexo XI recoge la cuantía de los coeficientes de aplicación a este personal, que se expresan con seis decimales, dado el reducido valor de los mismos y por constituir una operación intermedia; sin embargo, la cuantía final que se ha de abonar por el concepto retributivo deberá redondearse a dos decimales (art. 11 Ley 46/1998, de 17 de diciembre).

- 2.2. El personal estatutario de cupo y zona que haya optado por integrarse en el sistema de prestación de servicios, de dedicación y de retribuciones establecido en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, manteniendo el régimen de jornada que hasta el momento de la integración tenía establecido (dos horas y media, de lunes a sábado, lo que supone un total de 15 horas semanales) percibirá las retribuciones básicas y complementarias establecidas para el personal a tiempo completo multiplicadas por el coeficiente que a continuación se expresa:

$$\text{Coeficiente: } \frac{15}{35} = 0,4286 \text{ (42,86\%)}$$

La aplicación de dicho coeficiente supone una reducción en un 57,14% de las retribuciones básicas y complementarias establecidas para el personal a tiempo completo.

En aquellos supuestos en que la jornada semanal a realizar sea distinta a la expresada deberá practicarse la reducción que en cada caso resulte procedente, tomando como referente (divisor) para la determinación del coeficiente reductor a aplicar, la jornada ordinaria de 35 horas semanales de promedio en cómputo anual para el turno fijo diurno.

El coeficiente reductor no será de aplicación a las retribuciones que dicho personal tenga consolidadas en aplicación de la Instrucción núm. 9/07, de 2 de mayo de 2007, de este centro directivo.

El complemento personal que perciba dicho personal será objeto del correspondiente ajuste en el supuesto de que, con posterioridad a su reconocimiento, se opte por la prestación de servicios a tiempo completo.

TERCERA.- PERSONAL QUE PRESTA SERVICIOS EN RÉGIMEN LABORAL.

- 3.1. El personal que preste sus servicios en virtud de contrato laboral celebrado directamente con los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 3/1987, continuará siendo remunerado de acuerdo con el sistema retributivo establecido por la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 8 de Agosto de 1986, sobre retribuciones del personal dependiente del Instituto Nacional de la Salud (B.O.E. núm. 194, de 14.08.1986), rectificada por Orden del mismo Departamento de 4 de diciembre de 1986 (B.O.E. núm. 295, de 10.12.1986), o por lo dispuesto en sus respectivos contratos, con un incremento del 0,3 por ciento sobre las cuantías que en concepto de sueldo, trienios o conceptos retributivos equivalentes venía percibiendo a 31 de diciembre de 2009.

- 3.2. El personal laboral procedente de los Cabildos Insulares y aquél que preste sus servicios en virtud de contrato laboral celebrado directamente con los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 3/1987, percibirá sus retribuciones de conformidad con lo previsto en la instrucción primera.
- 3.3. El personal laboral adscrito a los centros sanitarios procedentes del extinto Consorcio Sanitario de Tenerife, incluido en el ámbito de aplicación del vigente Convenio Colectivo del HUC, percibirá sus retribuciones de conformidad con el régimen retributivo previsto en el mismo, con un incremento del 0,3 por ciento sobre las cuantías que en concepto de sueldo, trienios o conceptos retributivos equivalentes se venían aplicando a 31 de diciembre de 2009. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 33.2 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2009, en relación a la paga adicional a abonar en los meses de junio y diciembre, que se llevará a efecto en los términos previstos en la Circular de la Dirección General de la Función Pública y de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, por la que se dictan instrucciones en relación con las retribuciones para el año 2010 del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- 3.4. El personal laboral procedente del Hospital Militar “Juan Carlos I”, incluido en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo Único para el personal laboral de la Administración General del Estado, percibirá sus retribuciones de conformidad con el régimen retributivo previsto en el mismo, con un incremento del 0,3 por ciento sobre las cuantías que se venían aplicando a 31 de diciembre de 2009.
- 3.5. El personal laboral incluido en el ámbito de aplicación del III Convenio Único del personal laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias percibirá sus retribuciones de conformidad con el régimen retributivo previsto en el mismo, con un incremento del 0,3 por ciento sobre las cuantías que en concepto de sueldo, trienios o conceptos retributivos equivalentes se venían aplicando a 31 de diciembre de 2009. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 33.1 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2010 en relación a las pagas adicionales del complemento específico, que se llevará a efecto en los términos previstos en la Circular de la Dirección General de la Función Pública y de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, por la que se dictan instrucciones en relación con las retribuciones para el año 2010 del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- 3.6. El Anexo X recoge las cuantías que en concepto de sueldo, complemento de grado de formación y complemento de atención continuada corresponde percibir al personal licenciado y diplomado sanitario en formación en aplicación del sistema retributivo previsto en el artículo 7 del Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud (B.O.E. núm. 240, de 7.10.2006). Dicho personal percibirá dos pagas extraordinarias que se devengarán en los meses de junio y diciembre, compuestas, cada una de ellas, por una mensualidad de sueldo y, en su caso, complemento de grado de formación.

Asimismo, corresponde a este personal percibir la indemnización por residencia en las cuantías que se señalan en el Anexo VII, apartado A). Esta indemnización se abonará en doce mensualidades, sin que repercuta en las pagas extraordinarias.

Se intentará que, salvo excepciones justificables por la Gerencia, a propuesta de la Dirección Médica y de la Dirección de Enfermería del Hospital, el personal en formación para la obtención del título de especialista siga realizando la media de guardias que viniera efectuando en el último trimestre de 2009.

Durante el mes de vacaciones reglamentarias, se les abonará en concepto de complemento de atención continuada, un promedio de lo percibido por este mismo concepto en los 3 meses anteriores.

CUARTA.- OTRO PERSONAL.

- 4.1. El Anexo XII que acompaña a esta Instrucción recoge las retribuciones de los Capellanes acogidos a Convenio, tanto a tiempo completo como a tiempo parcial, así como la de aquellos Capellanes cuyo régimen jurídico es el estatutario.

En lo que respecta a los Capellanes acogidos a Convenio, la institución sanitaria transferirá, del crédito que tenga asignado en el subconcepto 227.09 del Capítulo II del Presupuesto del Centro, las cuantías que correspondan, tanto por retribuciones como por cotización a la Seguridad Social, a la Diócesis u Obispado correspondiente, para que como consecuencia del Convenio ingresen las cuotas a la Tesorería, elaboren las nóminas de los Capellanes y se las hagan llegar a los interesados.

- 4.2. El Anexo XIII de esta Instrucción recoge las cuantías anuales que corresponde al Centro Sanitario transferir, del crédito asignado en el subconcepto 258.02 del Capítulo II del Presupuesto del Centro, a las Universidades, para que éstas elaboren la nómina de aquellos Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad y Escuela Universitaria con plaza vinculada.

Hasta que no se dicte otra norma que regule las retribuciones del personal con plaza vinculada a tiempo completo se atenderá a las siguientes instrucciones:

- Además de las cantidades correspondientes al incremento adicional en los complementos de destino y específico, así como de productividad (factor fijo), se transferirán a la respectiva Universidad las cantidades que en los conceptos de productividad (factor variable) y atención continuada (guardias) correspondan, en las mismas condiciones que al personal estatutario.
- De conformidad con lo previsto en la disposición adicional trigésimo sexta de la Ley 12/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2007 (B.O.C. núm. 252, de 30.12.2006), las cuantías que proceda abonar, en función del grado o nivel de carrera en que se encuentren encuadrados, se transferirán a las Universidades respectivas, para su inclusión en la nómina de este personal.
- En concepto de trienios se transferirá a la respectiva Universidad la cantidad correspondiente, siempre que el titular haya optado por percibir la antigüedad que se le venía abonando como personal estatutario. No obstante, en todo caso, el devengo de nuevos trienios será abonado por la Universidad.

- La cotización a la Seguridad Social será financiada por el Servicio Canario de la Salud en el supuesto de que se opte por el Régimen General de la Seguridad Social. En este caso la cotización se realizará por el total de las retribuciones percibidas.

Con independencia de las cuantías establecidas en el Anexo XIII, las cantidades a abonar por el Servicio Canario de la Salud podrán ser incrementadas para aquellos Catedráticos y/o Profesores que ocupen un puesto en los Equipos Directivos de los Centros Sanitarios. Este incremento vendrá a compensar la diferencia existente entre el importe económico de los complementos retributivos establecidos en el citado Anexo para la categoría profesional de la plaza vinculada de la que es titular y los asignados para el puesto directivo desempeñado, incluida la productividad variable fijada para los mismos. Esta diferencia se hará efectiva en el concepto económico de productividad variable.

QUINTA.- DEVENGO DE RETRIBUCIONES.

- 5.1. El personal que de acuerdo con la normativa vigente realice una jornada inferior a la normal percibirá las retribuciones básicas y complementarias que le corresponda con arreglo a lo establecido en las instrucciones anteriores, reducidas en la proporción que en cada caso sea de aplicación, incluidos los trienios. Esta deducción deberá calcularse en cómputo anual.

Ejemplo: Personal A.T.S./D.U.E. de modelo tradicional que venga prestando servicios en turno fijo diurno con jornada diaria de 6 horas, durante 216 días efectivos de trabajo al año, lo que representa una jornada ordinaria anual de 1.296 horas de trabajo efectivo. Las retribuciones a percibir se obtienen multiplicando las establecidas para el personal a tiempo completo por el coeficiente que a continuación se expresa:

$$\text{Coeficiente: } \frac{1.296}{1.512} = 0,8571 \text{ (85,71\%)}$$

- 5.2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 117 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. núm. 315, de 31.12.1996), la diferencia en cómputo mensual entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el personal al servicio de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción de haberes que se realizará al mes siguiente. Con el fin de hacer efectivo el mencionado artículo se deberán tener en cuenta las siguientes instrucciones:

- a) Cuando algún trabajador al servicio de las instituciones sanitarias dependientes del Servicio Canario de la Salud incumpla injustificadamente la jornada mensual que deba realizar, según la planificación efectuada por la división correspondiente, la Gerencia/Dirección Gerencia del Centro en que preste servicios deberá efectuarle la correspondiente deducción de haberes en la nómina del mes siguiente al del incumplimiento, previa notificación al interesado de la oportuna resolución.
- b) Lo previsto en el párrafo anterior será de aplicación también para aquellos trabajadores que ejerciten su derecho a participar en huelgas o paros convocados.

- c) El artículo 117 de la mencionada Ley 13/1996 contempla un valor hora referido al personal estatutario que se aplicará a las deducciones previstas en los apartados a) y b). A efectos de determinación de dicho valor hora se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras anuales, a excepción de lo percibido en concepto de complemento de atención continuada, exceptuándose asimismo las pagas extraordinarias y el complemento de productividad factor variable.
 - La cuantía resultante se dividirá por el número de horas que correspondan, según la jornada ordinaria anual que el personal estatutario venga obligado a trabajar, a las cuales se sumarán las horas correspondientes al período anual de vacaciones y a las fiestas anuales que el Gobierno establezca en el calendario laboral.
- d) En el momento de su devengo se procederá a la correspondiente reducción proporcional del factor variable del complemento de productividad, que proceda abonar de conformidad con lo expresado en las instrucciones séptima y octava.
- e) Finalmente, en el supuesto de que la deducción suponga al menos un día completo de trabajo se procederá, siempre en el momento de su devengo, a la correspondiente reducción proporcional de la paga extraordinaria, así como de la paga adicional contemplada en la instrucción sexta. Dado que las sucesivas Leyes de Presupuestos establecen reducciones proporcionales en las pagas extraordinarias por días completos, se depreciarán las horas que sumadas no supongan un día de trabajo completo.

5.3. Al personal que cese en el transcurso del año sin haber disfrutado de la parte proporcional de vacaciones, le será abonada la correspondiente compensación económica, proporcional al tiempo de servicios prestados en el año de referencia, a razón de dos días y medio de vacaciones por cada mes trabajado y el número de días por exceso de la fracción, en su caso, resultante.

Entre los conceptos a incluir en dicha compensación económica habrá de figurar, en su caso, el complemento de atención continuada, así como el componente singular por turnicidad/no turnicidad del complemento específico, tomando como referencia a efectos de determinación de su importe los períodos señalados en la presente Instrucción para el abono del promedio de dichos conceptos durante el mes de vacaciones reglamentarias.

Al personal que cese en el transcurso del año habiendo disfrutado de más días de vacaciones de los que le correspondiese en función al tiempo de servicios prestados, le serán deducidos en la liquidación pertinente los haberes correspondientes a los días de vacaciones disfrutados en exceso.

5.4. Las pagas extraordinarias del personal que percibe sus retribuciones de conformidad con el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, se devengarán el primer día hábil de los meses de junio y diciembre, y con referencia a la situación y derechos del personal en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

- a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de ésta se reducirá proporcionalmente, computando cada día de servicios prestados en el importe resultante de dividir la

cuantía de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses entre ciento ochenta y dos o ciento ochenta y tres días en años bisiestos para el primer semestre y ciento ochenta y tres días para el segundo semestre.

- b) Cuando el personal hubiese prestado una jornada de trabajo reducida en el transcurso de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.
- c) Cuando el personal hubiera prestado servicios en distintas categorías o puestos de trabajo en el transcurso de los seis meses inmediatamente anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria será proporcional al tiempo de servicios prestados en las distintas categorías o puestos de trabajo.
- d) El personal en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengará las pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional prevista en el párrafo a) anterior.
- e) En caso de cese en el servicio activo (al pasar a cualquier otra categoría como consecuencia de la participación en procedimientos de concurso-oposición, por pasar a situación de excedencia, cambio de régimen jurídico – del estatutario a cualquier otro o viceversa – finalización en la situación especial en activo, jubilación, etc), la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del personal estatutario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados.
- f) En el supuesto de que el personal se traslade de un centro a otro, como consecuencia de su participación en el concurso de traslados pertinente y supuestos de comisiones de servicios, los Centros de origen deberán efectuar, con cargo a sus respectivos presupuestos, las correspondientes liquidaciones de haberes, en las que se incluirá la parte proporcional de la paga extra a la que el personal cesante tenga derecho. Asimismo, emitirán certificaciones de haberes a efectos de su alta en nómina en los nuevos Centros, en la que se reseñará la cuantía y tiempo de servicios, a efectos de liquidación de la paga extra.
- g) Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.
- h) Si en el momento del devengo de la paga extraordinaria algún trabajador en activo ha permanecido en situación de permiso por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural en alguno de los seis meses anteriores a dicho devengo, se le descontará de su paga extraordinaria la parte proporcional de la misma ya incluida en la prestación del 100 por 100 de la base reguladora que, de forma directa, haya sido abonada por el I.N.S.S.

SEXTA.- PAGAS ADICIONALES.

6.1. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2009 y disposiciones análogas de ejercicios anteriores, y de conformidad con lo establecido en la Circular de la Dirección General de la Función Pública y de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, por la que se dictan instrucciones en relación con las retribuciones para el año 2010 del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Canarias, el personal que percibe sus retribuciones de conformidad con el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, percibirá en los meses de junio y diciembre, en concepto de paga adicional, la cuantía resultante de aplicar un 65,75 por 100 sobre la suma del importe mensual de los siguientes conceptos:

a) Complemento específico:

- componente general por puesto de trabajo (Anexo III., apartado A)
- componente singular por turnicidad/no turnicidad (Anexo III, apartados B, C, D y E).

b) Complemento de productividad, factor fijo:

- en función del desempeño de determinados puestos de trabajo (Anexo IV.I., apartado A).
- en función de la población asignada (Anexo IV.I., apartados B y C).
- armonización retributiva (Anexo IV.I, apartado D).

c) Complemento a cuenta del nuevo régimen retributivo:

- Por equiparación a la media del S.N.S. (Anexo V., apartado C).

6.2. A efectos de cálculo de la suma del importe mensual de los conceptos señalados en el apartado anterior, se tomarán en consideración los importes que individualmente correspondan con referencia a la situación y derechos del personal a fecha 1 de junio (paga adicional de junio) o 1 de diciembre (paga adicional de diciembre) de 2010, o la que proceda, en los supuestos de cese en el servicio activo.

6.3. La liquidación de las pagas adicionales que se regulan en la presente instrucción se llevará a cabo con idénticas reglas a las que se aplican para la liquidación de las pagas extraordinarias, si bien su devengo se corresponderá, en la paga de junio con el período de tiempo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2010, y en la paga de diciembre con el comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2010.

Dichas pagas serán objeto de inclusión, respectivamente, en las nóminas de los meses de junio y diciembre de 2010, sin perjuicio de la eventual regularización que proceda en los supuestos de cese en el servicio activo producido durante el período comprendido entre el 1 y 30 de junio, o el 1 y 31 de diciembre.

6.4. La liquidación de la paga adicional no se imputará a la paga extra y, por tanto, se procederá a realizar los ajustes correspondientes en las cuotas resultantes de los distintos sistemas de cotización y previsión social, así como en el régimen de retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

6.5. Los importes de la paga adicional objeto de la presente instrucción deberán imputarse al servicio y programa presupuestario donde se imputan el resto de retribuciones, a través de los subconceptos que amparan las retribuciones complementarias, y con la siguiente definición "paga adicional del complemento específico y/o concepto equivalente".

SÉPTIMA.- COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD FACTOR VARIABLE.

- 7.1. La presente instrucción es de aplicación al personal que percibe sus retribuciones de conformidad con el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, a excepción del personal que integra el Equipo Directivo.
- 7.2. El complemento de productividad factor variable retribuye el especial rendimiento, el interés o la iniciativa del titular del puesto, así como su participación en programas o actuaciones concretas y la contribución a la consecución de los objetivos programados, previa evaluación de los resultados conseguidos.
- 7.3. De acuerdo con lo previsto en el Decreto 32/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud (B.O.C. núm. 32, de 15.03.1995), corresponde a los Directores Gerentes de Hospitales, Gerentes de Atención Primaria y Gerentes de Servicios Sanitarios del Servicio Canario de la Salud, la distribución del complemento de productividad respecto del personal adscrito, lo que efectuarán conforme a los criterios plasmados en la presente instrucción en uso de la facultad conferida por Acuerdo del Gobierno de Canarias, en sesión celebrada el 2 de abril de 2001.
- 7.4. La asignación individual del complemento de productividad factor variable se hará de conformidad con los siguientes criterios:
- a) Cualquier trabajador incluido en el ámbito de aplicación señalado en el apartado 7.1. podrá percibir este complemento, sin que quepa ningún tipo de distribución generalizada al personal por grupos retributivos o categorías.
 - b) La valoración de la cuantía del complemento de productividad factor variable que ha de percibirse deberá realizarse en función de circunstancias relacionadas con el desempeño del puesto de trabajo y la consecución de los resultados u objetivos asignados al mismo en el Programa de Gestión Convenida correspondiente al ejercicio 2010. En la medida en que las actividades remuneradas sean resultado de un trabajo en Equipo y sin perjuicio de la asignación individual que finalmente resulte, se podrá tomar el Equipo, Servicio o Unidad como elemento de distribución inicial.
 - c) El complemento de productividad factor variable retribuirá la participación, entre otros, en los siguientes programas:
 - programa de incentivación ligado a la consecución de objetivos previsto en el apartado III.1 del Acuerdo de 1 de diciembre de 2001 entre la Administración sanitaria de la Comunidad Autónoma de Canarias y las organizaciones sindicales del sector, y en el Pacto suscrito el 23 de diciembre de 2005, en el marco de la Mesa Sectorial de Sanidad, sobre criterios para la distribución del complemento de productividad variable ligado a la consecución de objetivos de los centros de gestión del Servicio Canario de la Salud, en los términos previstos en la instrucción octava.
 - programas de reducción de las listas de espera.
 - programas de extracción y transplante de órganos.
 - otros programas especiales aprobados por la Dirección General de Programas Asistenciales, con el preceptivo control de la Intervención, que incentiven

actividades o acciones vinculadas a la consecución de objetivos del Programa de Gestión Convenida, cuando la esencia de lo que se retribuye sea el cumplimiento de dichas actividades o acciones, aún cuando, excepcionalmente, las mismas se pudieran desarrollar total o parcialmente fuera de la jornada de trabajo.

- d) Los Gerentes/Directores Gerentes podrán disponer la percepción mensual "a cuenta" del importe del citado complemento y, al final del ejercicio presupuestario 2010, en función del incumplimiento de los objetivos fijados, dictar resolución motivada ordenando el reintegro de las cantidades percibidas por tal concepto en la cuantía que se fije en la misma.
- e) Excepcionalmente, y en tanto se regule la aplicación y retribución de las jornadas complementaria y especial en los términos previstos en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, el complemento de productividad factor variable retribuirá la prestación de servicios fuera de la jornada ordinaria establecida, en aquellos supuestos en que dichos servicios guarden relación directa con la participación en programas para el cumplimiento de los objetivos previstos en los Programas de Gestión Convenida y no sean retribuidos a través del complemento de atención continuada.
- f) En ningún caso se asignará este complemento durante los períodos en que el personal se encuentre en situación distinta a la de servicio activo o disfrutando de permiso o licencia reglamentaria no retribuida.
- 7.5. Durante el ejercicio 2010 la cuantía máxima del crédito de que disponen las respectivas Gerencias/Direcciones Gerencias para distribuir el complemento de productividad factor variable, será la fijada en el correspondiente presupuesto del Centro Gestor, de la cual habrá que deducir el importe destinado a retribuir el referido complemento del Equipo Directivo de la correspondiente Gerencia/Dirección Gerencia, teniendo carácter limitativo y vinculante a nivel de capítulo en los términos que se establecen en la vigente Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2010.
- 7.6. Las cantidades que perciba cada persona por este concepto serán de conocimiento público del personal de la institución sanitaria donde preste servicios, así como de los representantes sindicales. A tal efecto, con carácter mensual se deberá publicar en el tablón de anuncios de cada Gerencia/Dirección Gerencia la relación nominal del personal que perciba el complemento de productividad factor variable, así como la cuantía del mismo.
- 7.7. Los Gerentes/Directores Gerentes darán cuenta a la Dirección del Servicio Canario de la Salud de las cuantías individuales que se hayan asignado durante el ejercicio 2010 a través del complemento de productividad factor variable. Tal dación, que habrá de ser remitida antes del 31 de diciembre de 2010, consistirá en una relación nominal de los interesados, con expresión de la categoría de cada uno y de la cuantía total percibida por tal complemento.
- 7.8. En ningún caso las cuantías asignadas en concepto de productividad factor variable durante el ejercicio 2010 originarán ningún tipo de derecho individual respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.
- 7.9. De conformidad con los criterios establecidos en el apartado 7.4, y sin perjuicio de las cuantías que puedan percibirse por la participación en programas o actividades previstas

en dicho apartado, durante el presente ejercicio se asignarán las siguientes cuantías individuales por la participación en los que a continuación se señalan:

- a) Por la realización de funciones de Coordinación de las Unidades de Salud Mental, y hasta tanto se establezcan en las plantillas orgánicas los correspondientes puestos de trabajo, hasta 3.141,03 euros anuales.
- b) Por la Dirección de la Escuela Universitaria de Enfermería del Complejo Hospitalario Universitario "Ntra. Sra. de Candelaria" y la Jefatura de Estudios de dicha Escuela, y hasta tanto se establezcan en las plantillas orgánicas los correspondientes puestos de trabajo, hasta 3.583,55 euros anuales en el primer supuesto y hasta 2.741,43 euros anuales en el segundo.
- c) Por la prolongación voluntaria de jornada de los profesores médicos con plaza vinculada en los hospitales de más de 500 camas, hasta las 1.512 horas en cómputo anual de dedicación en su totalidad a la prestación de tareas asistenciales, hasta 7.962,78 euros anuales. Esta ampliación de jornada será autorizada por el Director Gerente del hospital atendiendo a las necesidades asistenciales de su centro y a la consecución de los objetivos de los servicios, pudiendo ser revocada en atención a los criterios indicados. La asignación mensual de la cuantía que individualmente proceda requerirá certificación del Director Gerente acreditativa de la prolongación de jornada efectivamente realizada. Quedan excluidos de esta medida aquellos profesores que perciban retribuciones especiales como consecuencia de su participación en programas y otras actividades extraordinarias que impliquen una especial disponibilidad horaria, salvo las participaciones en aquellos programas de tarde para la reducción de las listas de espera en los que se autorice específicamente al profesor médico con plaza vinculada por la Dirección General de Programas Asistenciales.
- d) Por la participación en el programa de salud bucodental por los Odontostomatólogos que prestan servicios en los Equipos de Atención Primaria, en función del grado de cumplimiento de los objetivos y actuaciones pactados, hasta 9.548,18 euros anuales. Para el abono de tales cantidades se tendrá en cuenta el tiempo de actividad asistencial anual y los objetivos pactados y alcanzados por los citados profesionales, sin perjuicio de las auditorías que para cada tipo de actividad se determinen.
- e) Por la realización de funciones de Jefatura de Servicio o Jefatura de Sección reservadas a personal de gestión y servicios del grupo A/A1, y hasta tanto se adecúe el complemento específico de tales puestos de trabajo al especial rendimiento exigible a los mismos, hasta 3.417,35 euros anuales.
- f) Por la participación en el programa de enfermería de enlace, con objeto de incentivar las visitas domiciliarias, el personal A.T.S./D.U.E. que realice más de doscientas visitas al año percibirá la cuantía anual individual que proceda con arreglo al siguiente baremo, en función de la dispersión geográfica del Equipo o Equipos de Atención Primaria a que se encuentren adscritos y el número de visitas realizadas:

VISITAS REALIZADAS	INDICE DE DISPERSIÓN GEOGRÁFICA			
	G1	G2	G3	G4
DE 200 A 450	118,12	177,16	421,75	632,61
MÁS DE 450	177,16	265,74	632,61	948,90

Si el profesional está adscrito a dos o más Equipos de Atención Primaria que, con arreglo a lo expresado en el Anexo XV de la presente Instrucción, tengan asignados distintos índices de dispersión geográfica, la cuantía expresada será ponderada en función del Equipo de Atención Primaria a que correspondan las visitas realizadas.

Los profesionales efectuarán una declaración mensual en la que detallen las visitas realizadas y el Equipo de Atención Primaria a que correspondan las mismas, procediéndose al abono de la cantidad individual que corresponda en el mes de enero de 2011.

- g) Por la participación en el programa especial para garantizar la cobertura normalizada de la asistencia sanitaria en el ámbito de la atención primaria durante los períodos de ausencias reglamentarias del personal licenciado y diplomado sanitario, en los términos y cuantías previstos en la Instrucción núm. 9/06, de 31 de julio de 2006, de la Directora del Servicio Canario de la Salud, o en sus modificaciones posteriores.
- h) Por la participación en el programa de mejora de la calidad de la atención sociosanitaria en el ámbito de la atención primaria, con el objeto de incentivar la atención en el domicilio del paciente y la agilización de gestiones ante las instituciones mediante la realización en las oficinas públicas de los trámites que se precisen por parte de los Trabajadores Sociales de Área de Atención Primaria.

Para la determinación de la cuantía individual que corresponda, se constituirá una bolsa anual integrada por el importe que resulte de multiplicar la cuantía de 337,41 euros por el número de Trabajadores Sociales adscritos a la correspondiente Gerencia de Atención Primaria o de Servicios Sanitarios, la cual se distribuirá proporcionalmente al número de desplazamientos acreditados por cada Trabajador Social a lo largo del año, procediéndose a su abono en el mes de enero de 2011.

OCTAVA.- INCENTIVOS LIGADOS A LA CONSECUCCIÓN DE OBJETIVOS.

- 8.1. En el primer trimestre del presente ejercicio se procederá por los distintos Centros Gestores (Gerencias/Direcciones Gerencias) a evaluar el grado de cumplimiento de los objetivos pactados para el ejercicio 2009 con cada Servicio o Unidad Asistencial o de Gestión, o con cada Centro de Salud o Unidad de Provisión, y a la distribución del fondo de incentivos, con la participación de la Comisión Mixta (respecto del personal facultativo de atención especializada) y de la Comisión Local de Seguimiento (respecto del resto del personal) en los términos previstos en el Acuerdo de 13 de diciembre de 2001 entre la Administración sanitaria de la Comunidad Autónoma de Canarias y las organizaciones sindicales del sector, debiendo tenerse en cuenta aquéllas circunstancias excepcionales que hubiesen podido impedir el cumplimiento de los mismos.
- 8.2. El personal a incluir en la liquidación de incentivos será el personal fijo y temporal (interino, sustituto y eventual) adscrito a los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud que percibe sus retribuciones de conformidad con el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, con independencia del régimen jurídico que les sea de aplicación – a excepción del personal residente – y de la participación, en su caso, en sistemas de carrera o desarrollo profesional instaurados para la correspondiente categoría.

- 8.3. En la nómina del mes de marzo de 2010 se procederá al abono, en concepto de complemento de productividad factor variable, de los incentivos correspondientes al ejercicio 2009, con arreglo a la evaluación y distribución señalada en el apartado 8.1, previa determinación individual de su cuantía por el Gerente/Director Gerente.

La cuantía máxima individual a abonar, por cada categoría y grupo profesional, será la establecida en el Anexo IV, apartado II.

A dicha cuantía máxima individual se efectuará la reducción que, en su caso, resulte procedente en función al tiempo de trabajo efectivo. A estos efectos, se considerarán tiempo de trabajo efectivo los períodos de baja por accidente de trabajo, enfermedades profesionales y maternidad, así como los períodos correspondientes al disfrute de vacaciones, permisos y licencias reglamentarias retribuidas. Las ausencias debidas a circunstancias no señaladas en este párrafo, en particular el tiempo en situación de incapacidad temporal por accidente no laboral y enfermedad común, no se considerarán tiempo de trabajo efectivo.

- 8.4. Respecto del personal facultativo de atención especializada, al 50 por 100 de la cuantía máxima individual señalada en el Anexo IV, apartado II, o de la que, en su caso, resulte, una vez efectuada la reducción señalada en el apartado anterior, se efectuarán las reducciones que se deriven del grado de incumplimiento de los objetivos generales del Centro de Gestión (Dirección Gerencia/Gerencia), previstos en los respectivos Programas de Gestión Convenida, que de forma general son:

- a) Reducción de la estancia media del Hospital.
- b) Número de consultas externas del Hospital y, en su caso, C.A.E. de referencia.
- c) Nivel de gestión de las listas de espera quirúrgicas, en relación al porcentaje de pacientes en lista de espera quirúrgica de más de 6 meses.

- 8.5. Una vez hecha la asignación individual de incentivos, la cuantía que resulte como consecuencia de las economías originadas por los objetivos no alcanzados, por categoría y Centro de Gestión (Gerencia/Dirección Gerencia), será objeto de distribución entre el personal de la respectiva categoría y Centro, de forma proporcional al tiempo de trabajo efectivo y al grado de consecución individual de los mismos, sin que estos efectos opere el límite máximo individual señalado en el Anexo IV, apartado II, de esta Instrucción.

No serán objeto de distribución las cuantías que resulten de las reducciones efectuadas como consecuencia de las ausencias que, con arreglo a lo expresado en el apartado 8.3, no tengan la consideración de tiempo de trabajo efectivo.

En la nómina del mes de abril de 2010 se procederá al abono, en concepto de complemento de productividad factor variable, de las cantidades que procedan con arreglo a lo expresado.

- 8.6. Los liberados sindicales percibirán como incentivos la media aritmética de lo percibido por el personal de la misma categoría y grupo del Servicio o Unidad donde está ubicada la plaza del liberado, en las mismas condiciones que el personal homólogo.

- 8.7. Las cantidades que perciba cada persona por este concepto serán de conocimiento público del personal de la institución sanitaria donde preste servicios, así como de los representantes sindicales.

NOVENA.- INDEMNIZACIONES.

- 9.1. El personal adscrito a los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud percibirá la indemnización por residencia en las cuantías que se establecen en el Anexo VII, apartado A).

El personal que, al amparo de lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 (B.O.E. núm. 313, de 3.12.1991), venga percibiendo la indemnización por residencia en cuantía superior a la establecida para el sector público autonómico, continuará devengándola en las cuantías que se establecen en el Anexo VII, apartado B).

La indemnización por residencia se abonará en doce mensualidades, sin que repercuta en las pagas extraordinarias.

El personal que perciba su sueldo en cuantía inferior a la establecida con carácter general percibirá la indemnización por residencia disminuida en la misma proporción.

- 9.2. Las compensaciones e indemnizaciones por razón de servicio derivadas de la participación en extracción y obtención de sangre, utilización de vehículos propios del personal de los Servicios Normales de Urgencia, desplazamientos en ambulancia acompañando a enfermos y desplazamientos de médicos especialistas de cupo, se mantendrán con el mismo régimen y cuantías recogidas en las Ordenes Ministeriales de 8 de agosto y 4 de diciembre de 1986.

- 9.3. El crédito presupuestado en cada Gerencia para atender el abono de los desplazamientos que los Médicos Generales, Pediatras y A.T.S./D.U.E. de los Equipos de Atención Primaria deban realizar durante su jornada ordinaria como consecuencia del ejercicio profesional, será repartido entre todos los Equipos de Atención Primaria pertenecientes a la Gerencia, en función de la dispersión geográfica de los mismos y del número de profesionales con que cuente cada Equipo. A estos efectos se multiplicarán las cantidades señaladas en el Anexo VIII por el número de Médicos y A.T.S./D.U.E. adscritos a cada Equipo.

El Gerente de Atención Primaria o de Servicios Sanitarios, a propuesta del Director de la Zona Básica de Salud, distribuirá mediante resolución las cuantías individualizadas que procedan entre aquellos Médicos y A.T.S./D.U.E. que en el ejercicio de su actividad hayan tenido que desplazarse. Con el fin de que el Director de la Zona Básica de Salud pueda proponer al Gerente los porcentajes que corresponda cobrar a cada profesional, los profesionales efectuarán una declaración mensual en la que detallen los desplazamientos realizados y el medio de transporte utilizado.

El personal A.T.S./D.U.E. que venga realizando funciones de Enfermería de Enlace no ha de ser tomado en consideración a efectos de lo indicado en los dos párrafos anteriores.

Las cuantías que en concepto de desplazamiento devenguen los profesionales durante el año 2010 se abonarán dos veces al año. El primer pago se efectuará el mes de julio de 2010 y el segundo en el mes de enero de 2011.

DÉCIMA.- COMPLEMENTO A LA PRESTACIÓN ECONÓMICA POR I.T.

10.1. Con arreglo a lo previsto en la disposición adicional vigésimosegunda de la vigente Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2010, el personal del Servicio Canario de la Salud incluido en el ámbito de aplicación del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud que se encuentre en situación de incapacidad temporal iniciada a partir del 1 de enero de 2010 (inclusive) tendrá derecho, durante un período máximo de tres meses desde el inicio de la situación, a que se le complemente la prestación económica prevista para la misma en el artículo 129 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social hasta el 100 por 100 de sus haberes, con exclusión de las retribuciones complementarias de carácter variable ligadas a la actividad, el rendimiento o la atención continuada.

Con el fin de hacer efectivo el mencionado artículo se deberán tener en cuenta las siguientes instrucciones:

- a) El derecho a la percepción de este complemento subsiste durante un período máximo de tres meses desde el inicio de la situación de incapacidad temporal. No obstante, el período referido podrá ser ampliado por una comisión de evaluación conforme a los términos que se fijen reglamentariamente por el Gobierno de Canarias.
 - b) Durante el referido período de tres meses, la cuantía de dicho complemento vendrá dada por la diferencia que haya entre la cuantía que corresponda a dicha prestación económica por incapacidad temporal reconocida por el I.N.S.S. o la Mutua y el 100 por 100 de las retribuciones fijas y periódicas que en cada momento correspondería percibir al trabajador de estar desempeñando su puesto de trabajo, con exclusión, en su caso, del complemento de atención continuada, en todas sus modalidades, y del complemento de productividad, factor variable. La determinación inicial de dicha cuantía se efectuará tomando en consideración la nómina correspondiente al mes anterior a la baja.
 - c) Una vez superado el referido período de tres meses, el importe mensual a abonar en régimen de pago delegado – colaboración obligatoria de la empresa en el pago – será exclusivamente el que corresponda a la prestación económica por incapacidad temporal reconocida por el I.N.S.S. o Mutua.
 - d) Asumido por el I.N.S.S. o Mutua en régimen de pago directo el abono de la prestación económica, no procederá el abono en nómina de cantidad alguna.
- 10.2. Para el personal que a 1 de enero de 2010 ya se encontrara en situación de incapacidad temporal, se aplicará el régimen previsto en el apartado 10.6 de la Instrucción núm. 3/09, del Director del Servicio Canario de la Salud, de 28 de enero de 2009, sobre el régimen y cuantía de las retribuciones del personal adscrito a los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud para el ejercicio 2009.

**DÉCIMOPRIMERA.- REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL COMPLEMENTO DE PENSIÓN
(ART. 151 ESTATUTO DE PERSONAL SANITARIO NO FACULTATIVO DE
LAS INSTITUCIONES SANITARIAS DE LA S.S.).**

- 11.1. El complemento de pensión a que se refiere el artículo 151 del Estatuto de personal sanitario no facultativo de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social (aprobado por Orden de 26 de abril de 1973 del Ministerio de Trabajo), tiene un carácter variable y no fijo, por lo que su cuantía deberá seguir las variaciones de la pensión básica de jubilación, reduciéndose a medida que ésta se incremente, por sucesivas revalorizaciones.

A su vez afecta al citado complemento el tope máximo de concurrencia de pensiones públicas establecido cada año en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

- 11.2. Con arreglo a lo expresado en el apartado anterior, con efectos 1 de enero de 2010 se procederá a la regularización anual de la cuantía del complemento de pensión que por Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos haya sido individualmente reconocido al personal a que se refiere el artículo 151 del Estatuto de personal sanitario no facultativo de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, que habrá de experimentar la oportuna minoración en los siguientes supuestos:

- a) Cuando tenga lugar la revalorización anual de la pensión básica reconocida y abonada por la Seguridad Social. En tal caso el complemento de pensión se reducirá en importe anual equivalente al de incremento anual de la pensión básica.
- b) En aquellos casos en que la suma del importe anual de dicho complemento y del conjunto de pensiones públicas que perciba el interesado – a excepción de las pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo – supere en el presente ejercicio el límite máximo de 34.526,80 euros anuales establecido en el artículo 43.Uno. de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010. En tal caso el complemento de pensión se reducirá en el importe que proceda para no rebasar dicho límite.

Si a lo largo del ejercicio se detectara que, por cualquier circunstancia, se haya alterado la cuantía o composición de las pensiones públicas percibidas por el titular, se revisará nuevamente el importe del complemento, con efectos del primer día del mes siguiente a aquel en que se haya producido la variación.

DÉCILOSEGUNDA.- OTRAS CUESTIONES.

- 12.1. Las referencias a retribuciones contenidas en la presente Instrucción, se entenderán siempre hechas a retribuciones íntegras.
- 12.2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 2/1999, de 4 de febrero, de medidas urgentes, económicas, de orden social y relativas al personal y a la organización administrativa de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio 1999, a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Titulados Sanitarios, especialidad de Medicina Asistencial, así como los pertenecientes al Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio, Escala de Titulados Sanitarios de Grado Medio, especialidades de Enfermería Asistencial y Enfermería Obstétrica, adscritos a los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud, que ocupen

puestos de trabajo en los Equipos de Atención Primaria, les será de aplicación el régimen retributivo establecido en las disposiciones vigentes para el personal de los Cuerpos Sanitarios Locales integrados en dichos Equipos.

De conformidad con lo que establecen las disposiciones adicional duodécima y final cuarta de la Ley 5/2004, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2005 (B.O.C. núm. 254, de 31.12.2004), con efectos desde el 1 de enero de 2005, a los funcionarios de los Cuerpos y Especialidades citadas que ocupen puestos de trabajo de los Servicios de Urgencia de los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud, les es de aplicación el régimen retributivo establecido en las disposiciones vigentes para el personal estatutario adscrito a dichos Servicios de Urgencia, con los mismos conceptos y cuantías.

- 12.3. Al personal que, con vínculo estatutario o laboral, preste servicios en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud y perciba sus retribuciones por el sistema establecido en el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, para cuyo nombramiento o contrato le haya sido exigido el título de Licenciado en Psicología y se encuentre en posesión del título oficial de especialista en Psicología Clínica de conformidad con el Real Decreto 2490/1998, de 20 de diciembre, por el que se crea y regula dicho título (B.O.E. núm. 288, de 2.12.1998), le será de aplicación el régimen retributivo, conceptos y cuantías correspondientes a la categoría de Facultativo Especialista de Área.

Tales retribuciones se percibirán a título personal con independencia de que el correspondiente nombramiento o contrato, o la denominación de la plaza ocupada, sea de psicólogo sin reserva expresa a psicólogo clínico.

La instauración al personal señalado de un régimen de jornada complementaria o, en su caso, especial, para la cobertura de la atención continuada mediante la realización de guardias, requerirá previa autorización de la Dirección del Servicio Canario de la Salud a la correspondiente Gerencia/Dirección Gerencia.

- 12.4. Los centros organizarán la atención continuada de los Supervisores, teniendo en cuenta las necesidades del Hospital, con alguna de las dos modalidades que establece el Acuerdo de 29 de diciembre de 1993 (fuera o dentro de la jornada ordinaria). Por ello se abonará a aquellos Supervisores que tengan que realizar atención continuada las cuantías que les correspondan según se trate de guardias fuera de su jornada ordinaria o de atención continuada dentro de la jornada, pero no podrán percibir ambas cuantías simultáneamente.
- 12.5. Con carácter general, en tanto personal de Equipo de Atención Primaria, las retribuciones del personal A.T.S./D.U.E. que venga realizando funciones de Enfermería de Enlace serán las previstas para el personal A.T.S./D.U.E. de Equipo de Atención Primaria, con las siguientes matizaciones:
- a) A efectos de la percepción del complemento de productividad, factor fijo, el valor de las tarjetas sanitarias individuales (euros/mes), por grupo de edad y características del puesto de trabajo, será el resultado de calcular la media correspondiente a los A.T.S./D.U.E. del Equipo o Equipos de Atención Primaria a que se encuentren adscritos.
 - b) La realización, al margen de la jornada ordinaria, de actividades relacionadas con la comunidad, durante un período no superior a seis horas mensuales, así como otras

actividades de asistencia sanitaria, será retribuida mediante el complemento de atención continuada, modalidad A, con arreglo a las cuantías previstas en el Anexo VI, apartado B), para el personal A.T.S./D.U.E. de Equipo de Atención Primaria, siempre y cuando se den las circunstancias necesarias para su abono en los términos señalados en el apartado 1.5 de la presente Instrucción.

- c) No siendo exigible a este personal garantizar una cobertura de la atención continuada mediante la realización de guardias, no les corresponde percibir el complemento de atención continuada, modalidad B, previsto en el Anexo VI, apartado B), para el personal A.T.S./D.U.E. de Equipo de Atención Primaria.
- d) Este personal no ha de ser tomado en consideración a efectos de la compensación por desplazamientos en los términos señalados en el apartado 9.3 de la presente Instrucción.

Las Palmas de Gran Canaria, a 15 de enero de 2010.

EL DIRECTOR DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD

Guillermo Martín Ribot

ÍNDICE DE ANEXOS

ANEXO I.-	RETRIBUCIONES BÁSICAS.....	25
ANEXO II.-	COMPLEMENTO DE DESTINO.....	25
ANEXO III.-	COMPLEMENTO ESPECÍFICO.....	26
ANEXO IV.-	COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD.....	30
ANEXO V.-	COMPLEMENTO A CUENTA DEL NUEVO RÉGIMEN RETRIBUTIVO.....	35
ANEXO VI.-	COMPLEMENTO DE ATENCIÓN CONTINUADA.....	36
ANEXO VII.-	INDEMNIZACIÓN POR RESIDENCIA.....	38
ANEXO VIII.-	COMPENSACIÓN POR DESPLAZAMIENTOS.....	39
ANEXO IX.-	REFUERZOS.....	39
ANEXO X.-	PERSONAL EN FORMACIÓN.....	40
ANEXO XI.-	TABLAS DE COEFICIENTES DE PERSONAL DE CUPO.....	41
ANEXO XII.-	CAPELLANES.....	46
ANEXO XIII.-	PLAZAS VINCULADAS.....	47
ANEXO XIV.-	CUANTÍAS COMPLEMENTOS ABSORBIBLES.....	48
ANEXO XV.-	ÍNDICES DE DISPERSIÓN GEOGRÁFICA.....	49

ANEXO I

RETRIBUCIONES BÁSICAS

GRUPO	CUANTÍA MENSUAL		CUANTÍA ANUAL (Referida a 14 mensualidades)	
	SUELDO	1 TRIENIO	SUELDO	1 TRIENIO
A/A1	1.161,30	44,65	16.258,20	625,10
B/A2	985,59	35,73	13.798,26	500,22
C/C1	734,71	26,84	10.285,94	375,76
D/C2	600,75	17,94	8.410,50	251,16
E/A.Prof	548,47	13,47	7.678,58	188,58

ANEXO II

COMPLEMENTO DE DESTINO

NIVEL	CUANTÍA MENSUAL	CUANTÍA ANUAL (Referida a 14 mensualidades)
30	1.016,67	14.233,38
29	911,92	12.766,88
28	873,58	12.230,12
27	835,22	11.693,08
26	732,74	10.258,36
25	650,11	9.101,54
24	611,76	8.564,64
23	573,43	8.028,02
22	535,06	7.490,84
21	496,76	6.954,64
20	461,45	6.460,30
19	437,89	6.130,46
18	414,31	5.800,34
17	390,74	5.470,36
16	367,23	5.141,22
15	343,63	4.810,82
14	320,09	4.481,26
13	296,50	4.151,00

ANEXO III

COMPLEMENTO ESPECÍFICO

A) COMPONENTE GENERAL POR PUESTO DE TRABAJO.

PUESTO DE TRABAJO	CUANTÍA MENSUAL
DIRECTOR GERENTE DE HOSPITAL/SERVICIOS SANITARIOS CAT.1	2.295,05
DIRECTOR MÉDICO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.1 DIRECTOR DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.1	1.980,04
DIRECTOR GERENTE DE HOSPITAL/SERVICIOS SANITARIOS CAT.2 SUBDIRECTOR GERENTE DE HOSPITAL/SERVICIOS SANITARIOS CAT.1	1.845,02
DIRECTOR MÉDICO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.2 SUBDIRECTOR MÉDICO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.1 DIRECTOR DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.2 SUBDIRECTOR DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.1	1.665,01
DIRECTOR DE ENFERMERÍA DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.1	1.575,02
DIRECTOR GERENTE DE HOSPITAL/SERVICIOS SANITARIOS CAT.3 GERENTE DE ATENCIÓN PRIMARIA CAT.1	1.440,03
DIRECTOR MÉDICO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.3 SUBDIRECTOR MÉDICO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.2 DIRECTOR DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.3 SUBDIRECTOR DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.2 DIRECTOR DE ENFERMERÍA DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.2 SUBDIRECTOR DE ENFERMERÍA DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.1 DIRECTOR MÉDICO DE ATENCIÓN PRIMARIA CAT.1 DIRECTOR DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE ATENCIÓN PRIMARIA CAT.1	1.260,04
DIRECTOR GERENTE DE HOSPITAL/SERVICIOS SANITARIOS CAT.4 GERENTE DE ATENCIÓN PRIMARIA CAT.2	990,03
DIRECTOR MÉDICO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.4 SUBDIRECTOR MÉDICO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.3 DIRECTOR DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.4 SUBDIRECTOR DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.3 DIRECTOR MÉDICO DE ATENCIÓN PRIMARIA CAT.2 DIRECTOR DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE ATENCIÓN PRIMARIA CAT.2	900,02
DIRECTOR DE ENFERMERÍA DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.3 SUBDIRECTOR DE ENFERMERÍA DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.2 DIRECTOR DE ENFERMERÍA DE ATENCIÓN PRIMARIA CAT.1	720,02
DIRECTOR GERENTE DE HOSPITAL/SERVICIOS SANITARIOS CAT.5 GERENTE DE ATENCIÓN PRIMARIA CAT.3 DIRECTOR MÉDICO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.5 DIRECTOR DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.5 DIRECTOR MÉDICO DE ATENCIÓN PRIMARIA CAT.3 DIRECTOR DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE ATENCIÓN PRIMARIA CAT.3	630,04
DIRECTOR DE ENFERMERÍA DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.4 SUBDIRECTOR DE ENFERMERÍA DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.3 DIRECTOR DE ENFERMERÍA DE ATENCIÓN PRIMARIA CAT.2	540,01
JEFE DE SERVICIO NO SANITARIO	486,01

PUESTO DE TRABAJO	CUANTÍA MENSUAL
JEFE DE DEPARTAMENTO SANITARIO JEFE DE SERVICIO SANITARIO COORDINADOR DE URGENCIAS HOSPITALARIAS COORDINADOR DE ADMISIÓN JEFE DE SECCIÓN SANITARIA JEFE DE UNIDAD DE URGENCIAS HOSPITALARIAS JEFE DE UNIDAD DE ADMISIÓN MÉDICO ADJUNTO/FACULTATIVO ESPECIALISTA DE ÁREA FACULTATIVO DE SERVICIO DE URGENCIA EXTRAHOSPITALARIA (S.N.U./S.E.U.) COORDINADOR MÉDICO DE EQUIPO/S DE ATENCIÓN PRIMARIA MÉDICO GENERAL DE EQUIPO DE ATENCIÓN PRIMARIA PEDIATRA DE ÁREA Y EQUIPO DE ATENCIÓN PRIMARIA FARMACÉUTICO ODONTOESTOMATÓLOGO TÉCNICO DE SALUD PÚBLICA	434,10
SUPERVISORA DE ÁREA	390,19
JEFE DE SECCIÓN NO SANITARIO INGENIERO SUPERIOR	356,42
TÉCNICO DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA BIBLIOTECARIO PERSONAL TÉCNICO TITULADO SUPERIOR	324,01
SUPERVISORA DE UNIDAD	305,74
DIRECTOR DE ENFERMERÍA DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.5 DIRECTOR DE ENFERMERÍA DE ATENCIÓN PRIMARIA CAT.3	225,04
DIRECTORA TÉCNICA ESCUELA UNIVERSITARIA DE ENFERMERÍA INGENIERO TÉCNICO JEFE DE GRUPO	216,03
JEFE DE GRUPO PERSONAL NO SANITARIO	183,64
ENFERMERA JEFE, SUBJEFE O ADJUNTA DE II.AA. ENFERMERA JEFE DEL SERVICIO DE ATENCIÓN AL PACIENTE SECRETARIA/JEFE DE ESTUDIOS ESCUELA UNIVERSITARIA DE ENFERMERÍA COORDINADOR/RESPONSABLE DE ENFERMERÍA DE EQUIPO/S MAESTRO INDUSTRIAL JEFE DE EQUIPO JEFE DE EQUIPO DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA JEFE DE TALLER JEFE DE PERSONAL SUBALTERNO EN HOSPITAL	162,03
GOBERNANTA JEFE DE PERSONAL SUBALTERNO EN II.AA.	129,64
ENCARGADO EQUIPO PERSONAL DE OFICIO	108,02

B) COMPONENTE SINGULAR POR TURNICIDAD PARA EL PERSONAL ADSCRITO
A ATENCIÓN ESPECIALIZADA O A SERVICIOS DE URGENCIA EXTRAHOSPITALARIA.

GRUPO DE TITULACIÓN	CUANTÍA MENSUAL
B/A2	83,51
C/C1	63,32
D/C2	49,40
E/A.Prof.	49,40

C) COMPONENTE SINGULAR PARA EL PERSONAL
ADSCRITO A ATENCIÓN ESPECIALIZADA QUE NO REALICE TURNOS.

PUESTO DE TRABAJO	CUANTÍA MENSUAL
MATRONA	15,29
FISIOTERAPEUTA	15,29
TERAPEUTA OCUPACIONAL	15,29
A.T.S./D.U.E. EN UNIDADES DE HOSPITALIZACIÓN Y SERVICIOS CENTRALES	15,29
TÉCNICO SUPERIOR SANITARIO	15,29
TÉCNICO ESPECIALISTA	15,29
TÉCNICO SUPERIOR DE GESTIÓN Y SERVICIOS	15,29
ADMINISTRATIVO	15,29
DELINEANTE	15,29
JEFE DE TALLER	15,29
CONTROLADOR DE SUMINISTROS	15,29
COCINERO	15,29
TÉCNICO ORTOPÉDICO	15,29
AUXILIAR DE ENFERMERÍA	15,29
AZAFATA/RELACIONES PÚBLICAS	15,29
LOCUTOR	15,29
MONITOR	15,29
GOBERNANTA	15,29
AUXILIAR ORTOPÉDICO	15,29
TELEFONISTA	15,29
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	15,29
ENCARGADO EQUIPO PERSONAL DE OFICIO	15,29
PERSONAL DE OFICIOS	15,29
JEFE DE PERSONAL SUBALTERNO	15,29
CELADOR SIN ATENCIÓN DIRECTA	15,29
FOGONERO	15,29
LAVANDERA	15,29
PLANCHADORA	15,29
PINCHE	15,29
PEÓN	15,29
LIMPIADORA	15,29

D) COMPONENTE SINGULAR PARA EL PERSONAL ADSCRITO A
SERVICIOS DE URGENCIA EXTRAHOSPITALARIA QUE NO REALICE TURNOS.

GRUPO DE TITULACIÓN	CUANTÍA MENSUAL
B/A2	15,29
C/C1	15,29
D/C2	15,29
E/A.Prof.	15,29

E) COMPONENTE SINGULAR PARA EL PERSONAL DE ATENCIÓN
PRIMARIA NO ADSCRITO A SERVICIOS DE URGENCIA EXTRAHOSPITALARIA.

PUESTO DE TRABAJO	CUANTÍA MENSUAL
TÉCNICO SUPERIOR SANITARIO	15,29
TÉCNICO ESPECIALISTA	15,29
TÉCNICO SUPERIOR DE GESTIÓN Y SERVICIOS	15,29
ADMINISTRATIVO	15,29
AUXILIAR DE ENFERMERÍA	15,29
TELEFONISTA	15,29
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	15,29
ELECTRICISTA	15,29
FONTANERO	15,29
CONDUCTOR	15,29
LOCUTOR	15,29
CALEFACTOR	15,29
JEFE DE PERSONAL SUBALTERNO	15,29
JARDINERO	15,29
COSTURERA	15,29
MECÁNICO	15,29
ENCARGADO PARQUE MÓVIL	15,29

ANEXO IV

COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD

I.- COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD FACTOR FIJO.

A) EN FUNCIÓN DEL DESEMPEÑO DE DETERMINADOS PUESTOS DE TRABAJO.

PUESTO DE TRABAJO	CUANTÍA MENSUAL
EN ATENCIÓN ESPECIALIZADA:	
JEFE DE DEPARTAMENTO SANITARIO	1.425,53
JEFE DE SERVICIO SANITARIO	1.302,65
COORDINADOR DE URGENCIAS HOSPITALARIAS	1.302,65
COORDINADOR DE ADMISIÓN	1.302,65
JEFE DE SECCIÓN SANITARIA	940,05
JEFE DE UNIDAD DE URGENCIAS HOSPITALARIAS	940,05
JEFE DE UNIDAD DE ADMISIÓN	940,05
MÉDICO ADJUNTO/FACULTATIVO ESPECIALISTA DE ÁREA	561,27
MATRONA	166,47
FISIOTERAPEUTA	83,24
PROFESORA ESCUELA UNIVERSITARIA DE ENFERMERÍA	1,64
ENFERMERA/O A.T.S./D.U.E.:	
- Unidades de Hospitalización	93,64
- Servicios Centrales	93,64
TERAPEUTA OCUPACIONAL	1,64
TÉCNICO SUPERIOR SANITARIO	8,04
TÉCNICO ESPECIALISTA	8,04
AUXILIAR DE ENFERMERÍA:	
- Que realiza funciones de Técnico Especialista	27,03
- Unidades de Hospitalización	45,06
- Servicios Centrales	45,06
- Consultas Externas de Hospital	23,64
- Consultas de II.AA.	23,64
EN ATENCIÓN PRIMARIA:	
COORDINADOR MÉDICO DE EQUIPOS DE ATENCIÓN PRIMARIA	1.147,13
COORDINADOR MÉDICO DE EQUIPO DE ATENCIÓN PRIMARIA	637,69
MÉDICO GENERAL DE EQUIPO DE ATENCIÓN PRIMARIA	375,96
PEDIATRA DE ÁREA Y EQUIPO DE ATENCIÓN PRIMARIA	375,96
FARMACÉUTICO	466,16
ODONTOESTOMATÓLOGO	466,16
TÉCNICO DE SALUD PÚBLICA	466,16
COORDINADOR DE ENFERMERÍA DE EQUIPOS DE ATENCIÓN PRIMARIA	264,37
ENFERMERA/O A.T.S./D.U.E. SERVICIOS CENTRALES	1,64
TÉCNICO SUPERIOR SANITARIO	8,04
TÉCNICO ESPECIALISTA	8,04
AUXILIAR DE ENFERMERÍA QUE REALIZA FUNCIONES DE TÉCNICO ESPECIALISTA	27,03
AUXILIAR DE ENFERMERÍA	23,64
* SERVICIOS DE URGENCIAS EXTRAHOSPITALARIAS:	
FACULTATIVO (S.N.U./S.E.U.)	561,27
PRACTICANTE - A.T.S./D.U.E. (S.N.U./S.E.U.)	1,64
TÉCNICO SUPERIOR SANITARIO (S.N.U./S.E.U.)	8,04
TÉCNICO ESPECIALISTA (S.N.U./S.E.U.)	8,04
AUXILIAR DE ENFERMERÍA (S.N.U./S.E.U.)	45,06

PUESTO DE TRABAJO	CUANTÍA MENSUAL
PERSONAL DE GESTIÓN Y SERVICIOS (PRIMARIA/ESPECIALIZADA):	
JEFE DE EQUIPO	6,76
CONTROLADOR DE SUMINISTROS	147,31
TÉCNICO ORTOPÉDICO	78,30
AZAFATA/RELACIONES PÚBLICAS	23,64
LOCUTOR	23,64
MONITOR	45,06
AUXILIAR ORTOPÉDICO	23,64
TELEFONISTA	23,64
TELEFONISTA ENCARGADA DE HOSPITAL/SERVICIO ESPECIAL DE URGENCIA	21,97
AUXILIAR ADM. TAQUÍGRAFO, ESTENOTIPISTA, OPERADOR EQUIPO MECANIZADO	57,89
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	23,64
ENCARGADO EQUIPO PERSONAL DE OFICIO	4,17
CONDUCTOR DE INSTALACIONES	119,79
ALBAÑIL	23,64
CALEFACTOR	23,64
CALEFACTOR HORNO CREMATORIO	85,97
CARPINTERO	23,64
COSTURERA	23,64
CONDUCTOR ENCARGADO PARQUE MÓVIL	104,50
CONDUCTOR VEHÍCULO ESPECIAL	81,50
CONDUCTOR VEHÍCULO ESPECIAL QUE ESTÉ DOTADO CON UN CELADOR Y COLABORE EN EL TRASLADO EN CAMILLA DE LOS ENFERMOS	151,56
CONDUCTOR	23,64
ELECTRICISTA	23,64
FONTANERO	23,64
FOTÓGRAFO	23,64
JARDINERO	23,64
MECÁNICO	23,64
OPERADOR MÁQUINA DE IMPRIMIR	23,64
PELUQUERO	23,64
PINTOR	23,64
TAPICERO	23,64
JEFE PERSONAL SUBALTERNO:	
- En Hospital	5,57
- En II.AA.	6,16
CELADOR:	
- Con atención directa al enfermo	112,33
- En Quirófano, Psiquiatría, Parapléjicos y Grandes Quemados	126,12
- Auxiliar de Autopsias	238,19
- En Animalario Experimental	164,42
- Sin atención directa al enfermo	89,47
- Encargado de Lavandería	171,39
- Encargado de turno, almacenero, vigilante y lavandería	160,30
- Encargado de turno con atención directa al enfermo	160,30
FOGONERO	89,47
LAVANDERA	89,47
PLANCHADORA	89,47
PINCHE	89,47
PEÓN	89,47
LIMPIADORA	89,47

B) VALOR DE LA TARJETA SANITARIA INDIVIDUAL (EUROS/MES) EN ATENCIÓN PRIMARIA.

EL IMPORTE MENSUAL QUE PROCEDA ABONAR CON ARREGLO A LO PREVISTO EN EL PRESENTE APARTADO SERÁ REFLEJADO EN NÓMINA DE FORMA SEPARADA A LA CUANTÍA MENSUAL DEL COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD, FACTOR FIJO QUE, EN SU CASO, CORRESPONDA ABONAR EN FUNCIÓN DEL PUESTO DE TRABAJO (APARTADO I.A).

Los valores se calculan con seis decimales al entender que se trata de una operación intermedia; sin embargo, la cuantía final que se ha de abonar por el concepto retributivo deberá redondearse a dos decimales (art. 11 Ley 46/1998).

MEDICINA GENERAL

GRUPO DE EDAD	CLASIFICACIÓN PUESTO DE TRABAJO			
	G1	G2	G3	G4
DE 14 A 64 AÑOS	0,248960	0,389676	0,476271	0,497920
DE 65 Y MÁS AÑOS	0,552042	0,671108	0,757703	0,779352

PEDIATRÍA

GRUPO DE EDAD	CLASIFICACIÓN PUESTO DE TRABAJO			
	G1	G2	G3	G4
DE 0 A 2 AÑOS	0,562866	0,681934	0,757703	0,790176
DE 3 A 6 AÑOS	0,552042	0,671108	0,757703	0,779352
DE 7 A 13 AÑOS	0,248960	0,389676	0,476271	0,497920

Los Médicos Generales de E.A.P. que tengan que atender a niños de 0 a 13 años como consecuencia de la falta de Médicos Peditras en la Zona, percibirán por tarjeta las mismas cuantías que los Médicos Peditras (apartado 1.3 de la Instrucción).

El Coordinador Médico de EQUIPO de Atención Primaria percibirá, además de la cuantía señalada en el Anexo IV.I.a), la cuantía que le corresponda por su condición de Médico General o Peditra de E.A.P.

COORDINADORES RESPONSABLES DE EQUIPO DE ENFERMERÍA Y A.T.S./D.U.E. DE E.A.P.

CLASIFICACIÓN PUESTO DE TRABAJO			
G1	G2	G3	G4
0,097420	0,216487	0,238136	0,303082

Los A.T.S./D.U.E. que vayan realizando funciones de Enfermería de Enlace percibirán por este concepto la media correspondiente a los A.T.S./D.U.E. del Equipo o Equipos de Atención Primaria a que se encuentren adscritos (apartado 10.4.a. de la Instrucción).

C) MATRONAS, FISIOTERAPEUTAS Y TRABAJADORES SOCIALES DE ÁREA DE ATENCIÓN PRIMARIA (EUROS/MES).
MATRONAS DE ÁREA DE ATENCIÓN PRIMARIA

(EN FUNCIÓN DE LA POBLACIÓN ASIGNADA, EL PORCENTAJE DE MUJERES EN EDAD FÉRTIL SOBRE EL TOTAL DE LA POBLACIÓN Y EL NÚMERO DE ZONAS BÁSICAS A ATENDER)

POBLACIÓN ASIGNADA	% MUJERES EN EDAD FÉRTIL	ZONAS BÁSICAS A ATENDER		
		1 ZBS	2 ZBS	3 o más ZBS
TRAMO 1 HASTA 14.000	< 25%	127,71	201,27	264,38
	≥ 25%	207,96	281,54	308,77
TRAMO 2 DE 14.001 A 17.500	< 25%	141,10	214,64	250,63
	≥ 25%	221,34	294,91	320,40
TRAMO 3 DE 17.501 A 21.000	< 25%	154,48	228,03	262,29
	≥ 25%	234,73	308,28	332,04
TRAMO 4 MÁS DE 21.000	< 25%	167,84	241,40	273,91
	≥ 25%	248,09	321,65	343,64

FISIOTERAPEUTAS DE ÁREA DE ATENCIÓN PRIMARIA
 (EN FUNCIÓN DE LA POBLACIÓN ASIGNADA Y EL NÚMERO DE ZONAS BÁSICAS A ATENDER)

POBLACIÓN ASIGNADA	ZONAS BÁSICAS A ATENDER		
	1 ZBS	2 ZBS	3 o más ZBS
TRAMO 1: HASTA 25.000	111,06	186,64	264,38
TRAMO 2: DE 25.001 A 30.000	138,19	213,79	289,39
TRAMO 3: DE 30.001 A 35.000	165,33	240,94	316,52
TRAMO 4: MÁS DE 35.000	192,45	268,09	343,64

TRABAJADORES SOCIALES DE ÁREA DE ATENCIÓN PRIMARIA:
 (EN FUNCIÓN DE LA POBLACIÓN ASIGNADA)

	TRAMO 1 HASTA 25.000	TRAMO 2 DE 25.001 A 35.000	TRAMO 3 MAS DE 35.000
G1	111,06	150,69	190,32
G2	162,16	201,79	241,46
G3	213,25	225,73	292,56
G4	264,38	304,02	343,64

D) ARMONIZACIÓN RETRIBUTIVA.

CATEGORÍA PROFESIONAL	CUANTÍA MENSUAL
GRUPO A/A1: FACULTATIVOS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA, EXCLUIDOS LOS DE CUPO Y ZONA, FACULTATIVOS DE SERVICIOS DE URGENCIAS (S.N.U. y S.E.U.)	533,06
GRUPO TÉCNICO DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, BIBLIOTECARIOS, PERSONAL TÉCNICO SUPERIOR NO SANITARIO, INGENIERO SUPERIOR	445,80
GRUPO B/A2: TERAPEUTAS OCUPACIONALES, A.T.S./D.U.E., MATRONAS Y FISIOTERAPEUTAS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA, EXCLUIDOS LOS DE CUPO Y ZONA A.T.S./D.U.E. DE SERVICIOS DE URGENCIAS (S.N.U. Y S.E.U.)	555,21
GRUPO DE GESTIÓN (F.ADMINISTRATIVA), PROFESOR DE ED. FÍSICA, PROFESOR DE E.G.B., PROFESOR DE LOGOFONÍA Y LOGOPEDIA, PERSONAL TÉCNICO DE GRADO MEDIO, ASISTENTES SOCIALES DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA Y ENFERMERÍA DE UNIDADES DE APOYO DE ATENCIÓN PRIMARIA	569,10
A.T.S./D.U.E. DE INSTITUCIONES ABIERTAS (MODELO TRADICIONAL CON JORNADA ANUAL REDUCIDA)	555,21 (*)
FISIOTERAPEUTAS DE ATENCIÓN PRIMARIA	297,99
MATRONAS DE ATENCIÓN PRIMARIA	206,11
ASISTENTES SOCIALES DE ATENCIÓN PRIMARIA	352,08
A.T.S./D.U.E. DE EQUIPOS DE ATENCIÓN PRIMARIA	72,80
GRUPO C/C1	428,54
GRUPO D/C2	380,21
GRUPO E/A.Prof.	315,07

(*) La cuantía expresada ha de ser objeto de la oportuna minoración proporcional en función de la inferior jornada ordinaria que realice este personal con respecto al personal a tiempo completo (apartado 9.4 de la Instrucción).

E) CARRERA PROFESIONAL.

NIVEL/GRADO DE ENCUADRAMIENTO	CUANTÍA MENSUAL				
	GRUPO A/A1	GRUPO B/A2	GRUPO C/C1	GRUPO D/C2	GRUPO E/A.Prof.
NIVEL/GRADO 1	276,51	106,13	81,60	71,40	61,20
NIVEL/GRADO 2	442,39	212,25	163,20	142,80	122,40
NIVEL/GRADO 3	608,28	344,90	265,20	232,05	198,90
NIVEL/GRADO 4	718,88	486,41	374,01	327,26	280,50

II.- COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD FACTOR VARIABLE (INCENTIVOS).

GRUPO	CUANTÍA MÁXIMA INDIVIDUAL
	INCENTIVOS EJERCICIO 2009 (NÓMINA MARZO 2010)
A/A1: PERSONAL FACULTATIVO (*)	3.185,14
A/A1: RESTO DE CATEGORÍAS	3.122,68
B/A2	1.158,01
C/C1 (**)	865,26
D/C2	702,62
E/A.Prof.	644,06

(*) En este apartado se incluirá a los Psicólogos Clínicos.

(**) En este apartado se incluirá a los Auxiliares de Enfermería con funciones de Técnico Especialista.

ANEXO V

COMPLEMENTO A CUENTA DEL NUEVO RÉGIMEN RETRIBUTIVO

A) COMPLEMENTO A CUENTA POR ASIGNACIÓN DE TARDES (ATENCIÓN PRIMARIA).

MÓDULO	CUANTÍA MENSUAL				
	GRUPO A/A1	GRUPO B/A2	GRUPO C/C1	GRUPO D/C2	GRUPO E/A.Prof.
POR 3 TARDES SEMANALES	72,83	52,02	31,22	20,81	10,41
POR 4 TARDES SEMANALES	145,66	104,04	62,43	41,62	20,81
POR 5 TARDES SEMANALES	218,49	156,06	93,64	62,43	31,22

B) COMPLEMENTO A CUENTA POR ESPECIAL AISLAMIENTO (ATENCIÓN PRIMARIA).

Personal de E.A.P. que preste servicios en los siguientes Centros de Salud o Consultorios Locales: Área de Salud de Gran Canaria (C.S. San Bartolomé de Tirajana, C.L. Ayacata, C.L. Cercado de Araña, C.L. Fataga, C.L. Risco Blanco, C.L. Santa Lucía, C.S. Tejada, C.S. Artenara, C.S. San Nicolás de Tolentino, C.L. Tasarte, C.L. Mogán, C.L. Puerto de Mogán, C.L. Cercados de Espino, C.L. Presa de Soria, C.L. Barranquillo Andrés, C.L. Veneguera); Área de Salud de Fuerteventura (C.S. Morrojable, C.L. Cañada del Río); Área de Salud de Lanzarote (C.L. La Graciosa); Área de Salud de Tenerife (C.S. Tamaimo, C.L. Santiago del Teide, C.L. Puerto Santiago, C.S. Guía de Isora, C.L. Playa de San Juan, C.L. Alcalá, C.L. Chió, C.L. Vilaflor, C.L. Taganana, C.L. El Palmar, C.L. Las Cumbres); Área de Salud de La Palma (C.S. Garafía, C.L. Llano de El Negro, C.S. Tijarafe, C.L. Puntagorda, C.L. Las Tricias); Área de Salud de La Gomera (C.S. Vallehermoso, C.L. La Dama, C.L. Chipude, C.L. Alojera, C.S. Valle Gran Rey, C.L. Arure); Centros de Salud y Consultorios Locales del Área de Salud de El Hierro.

GRUPO DE TITULACIÓN	CUANTÍA MENSUAL
A/A1	312,12
B/A2	208,08
C/C1	140,46
D/C2	93,64
E/A.Prof.	62,43

C) COMPLEMENTO A CUENTA POR EQUIPARACIÓN A LA MEDIA DEL S.N.S.

CATEGORÍA PROFESIONAL	CUANTÍA MENSUAL
EN ATENCIÓN PRIMARIA:	
MÉDICO GENERAL DE EQUIPO DE ATENCION PRIMARIA	260,23 (*)
PEDIATRA DE ÁREA Y EQUIPO DE ATENCION PRIMARIA	398,56 (*)
FARMACÉUTICO	260,23
ODONTOESTOMATÓLOGO	260,23
TÉCNICO DE SALUD PÚBLICA	260,23
COORDINADOR/RESPONSABLE DE ENFERMERÍA DE EQUIPO/S	239,00
A.T.S./D.U.E. DE EQUIPO DE ATENCIÓN PRIMARIA	239,00
ENFERMERA JEFE, SUBJEFE O ADJUNTA DE II.AA. ENFERMERA JEFE DEL SERVICIO DE ATENCIÓN AL PACIENTE A.T.S./D.U.E. DE INSTITUCIONES ABIERTAS (MODELO TRADICIONAL CON JORNADA ANUAL REDUCIDA)	239,00 (**)
MATRONAS DE ATENCIÓN PRIMARIA	154,26
FISIOTERAPEUTAS DE ATENCIÓN PRIMARIA	104,43

(*) El Coordinador Médico de EQUIPOS de Atención Primaria y el Coordinador Médico de EQUIPO de Atención Primaria percibirá la cuantía que le corresponda por su condición de Médico General o Pediatra de E.A.P.

(**) La cuantía expresada ha de ser objeto de la oportuna minoración proporcional en función de la inferior jornada ordinaria que realice este personal con respecto al personal a tiempo completo (apartado 9.4 de la Instrucción).

ANEXO VI

COMPLEMENTO DE ATENCIÓN CONTINUADA

I.- POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN CONTINUADA FUERA DE LA JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO (JORNADA COMPLEMENTARIA).

A) PERSONAL FACULTATIVO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA (VALOR HORA DE GUARDIA):

TIPO DE GUARDIA	VALOR HORA	
	ÁREA DE SALUD	
	GRAN CANARIA Y TENERIFE	RESTO DEL ARCHIPIÉLAGO
PRESENCIA FÍSICA (3 PRIMERAS MENSUALES)	19,77	21,85
LOCALIZACIÓN (9 PRIMERAS MENSUALES)	9,89	10,93
PRESENCIA FÍSICA (CUARTA Y SUCESIVAS MENSUALES)	22,89	24,97
LOCALIZACIÓN (DÉCIMA Y SUCESIVAS MENSUALES)	11,45	12,49
PRESENCIA FÍSICA (SÁBADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS)	30,60	33,83
LOCALIZACIÓN (SÁBADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS)	15,30	16,92
PRESENCIA FÍSICA (1, 5 Y 6 ENERO; 24, 25 Y 31 DICIEMBRE)	39,54	43,70
LOCALIZACIÓN (1, 5 Y 6 ENERO; 24, 25 Y 31 DICIEMBRE)	19,77	21,85

B) PERSONAL FACULTATIVO Y A.T.S./D.U.E. DE EQUIPO DE ATENCIÓN PRIMARIA:

ATENCIÓN CONTINUADA MODALIDAD A (FUERA DE LA JORNADA ORDINARIA):

PUESTO DE TRABAJO	CUANTÍA MENSUAL
MÉDICO GENERAL	37,29
PEDIATRA	37,29
RESPONSABLE Y COORDINADOR DE ENFERMERÍA	149,17
A.T.S./D.U.E. DE EQUIPO DE ATENCIÓN PRIMARIA (*)	140,31
MATRONA	140,31

(*) En este apartado se incluirá a los A.T.S./D.U.E. que vengán realizando funciones de Enfermería de Enlace, siempre y cuando se den las circunstancias necesarias para su abono en los términos señalados en el apartado 1.5 de esta Instrucción.

ATENCIÓN CONTINUADA MODALIDAD B (FUERA DE LA JORNADA ORDINARIA):

TIPO DE GUARDIA	VALOR HORA	
	CATEGORÍA	
	FACULTATIVO DE ATENCIÓN PRIMARIA	ATS/DUE DE EQUIPO DE ATENCIÓN PRIMARIA
PRESENCIA FÍSICA	19,77	12,49
LOCALIZACIÓN	9,89	6,25
PRESENCIA FÍSICA (SÁBADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS)	30,60	19,32
LOCALIZACIÓN (SÁBADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS)	15,30	9,66
PRESENCIA FÍSICA (1, 5 Y 6 ENERO; 24, 25 Y 31 DICIEMBRE)	39,54	24,98
LOCALIZACIÓN (1, 5 Y 6 ENERO; 24, 25 Y 31 DICIEMBRE)	19,77	12,49

C) SUPERVISORAS DE ÁREA Y UNIDAD (FUERA DE LA JORNADA ORDINARIA)

MÓDULO DE 7 HORAS	MÓDULO DE 10 HORAS	MÓDULO DE 24 HORAS
57,12	81,59	187,63

* Las guardias localizadas se abonarán al 50% del valor señalado para las guardias de presencia física.

D) A.T.S./D.U.E. EQUIPOS DE TRASPLANTES, PERFUSIONISTAS
HEMODINÁMICA E HISTOCOMPATIBILIDAD (FUERA DE LA JORNADA ORDINARIA)

MODALIDAD	CUANTÍA MENSUAL
HASTA UN MÁXIMO DE 67 HORAS/MES DE PRESENCIA FÍSICA Y 134 HORAS/MES DE SERVICIO LOCALIZADO	383,57

II.- POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN NOCHES O FESTIVOS DENTRO DE LA JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO.

GRUPO	VALOR HORA	
	MODALIDAD A (por cada hora efectivamente trabajada entre las 22 y las 8 h. del día siguiente)	MODALIDAD B (por cada hora efectivamente trabajada en domingo o festivo entre las 8 y las 22 h.)
A/A1	4,59	10,51
B/A2	3,68	8,41
C/C1	2,98	6,60
D/C2	2,64	6,01
E/A.Prof	2,64	6,01

ANEXO VII

INDEMNIZACIÓN POR RESIDENCIA

A) A PERCIBIR POR TODO EL PERSONAL.

	CUANTÍA MENSUAL	CUANTÍA MENSUAL
GRUPO	GRAN CANARIA Y TENERIFE	RESTO DEL ARCHIPIÉLAGO
A/A1	162,78	542,51
B/A2	117,25	390,61
C/C1	94,48	314,67
D/C2	61,91	206,19
E/A.Prof	48,90	162,79

LOS IMPORTES ANTERIORES EXPERIMENTARÁN, EXCEPTO EN GRAN CANARIA Y TENERIFE, LOS SIGUIENTES INCREMENTOS MENSUALES POR TRIENIO RECONOCIDO EN CADA GRUPO:

GRUPO	CUANTÍA MENSUAL
A/A1	38,06
B/A2	27,41
C/C1	22,14
D/C2	14,53
E/A.Prof	11,50

B) A PERCIBIR POR EL PERSONAL ESTATUTARIO QUE VINIERA PERCIBIENDO LA INDEMNIZACIÓN POR RESIDENCIA DURANTE EL EJERCICIO 1991 EN CUANTÍA SUPERIOR A LA DETALLADA EN EL APARTADO A).

	CUANTÍA MENSUAL	CUANTÍA MENSUAL
GRUPO	GRAN CANARIA Y TENERIFE	RESTO DEL ARCHIPIÉLAGO
D/C2	77,34	257,82
E/A.Prof	77,34	257,82

ANEXO VIII

COMPENSACIÓN POR DESPLAZAMIENTOS

COMPENSACIÓN POR DESPLAZAMIENTOS DURANTE LA JORNADA ORDINARIA QUE, COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO PROFESIONAL, TENGAN QUE REALIZAR LOS MÉDICOS GENERALES, PEDIATRAS Y A.T.S./D.U.E. QUE PRESTAN SERVICIOS EN EQUIPOS DE ATENCIÓN PRIMARIA:

	CUANTÍA ANUAL
G1	118,12
G2	177,16
G3	421,75
G4	632,61

El personal A.T.S./D.U.E. que venga realizando funciones de Enfermería de Enlace no ha de ser tomado en consideración a efectos de la compensación por desplazamientos prevista en este Anexo (apartado 10.4.d. de la Instrucción).

ANEXO IX

REFUERZOS

RETRIBUCIONES POR CADA 24 HORAS DE SERVICIO (*)

	SUELDO	COMPLEMENTO DE DESTINO	ATENCIÓN CONTINUADA
LICENCIADOS SANITARIOS	38,71	20,39	415,38
DIPLOMADOS SANITARIOS	32,85	16,56	250,35

* Los días 1, 5 y 6 de enero y 24, 25 y 31 de diciembre serán retribuidos al doble del valor fijado.

RETRIBUCIONES POR CADA 24 HORAS DE SERVICIO (SÁBADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS)

	SUELDO	COMPLEMENTO DE DESTINO	ATENCIÓN CONTINUADA
LICENCIADOS SANITARIOS	38,71	20,39	675,30
DIPLOMADOS SANITARIOS	32,85	16,56	414,27

Además de los conceptos señalados, el personal facultativo y A.T.S./D.U.E. designado para la realización de refuerzos en los Centros de Salud o Consultorios Locales referenciados en el Anexo V.B., percibirá el complemento a cuenta por especial aislamiento en los siguientes importes:

POR CADA 24 HORAS DE SERVICIO

LICENCIADOS SANITARIOS	48,64
DIPLOMADOS SANITARIOS	32,43

ANEXO X

PERSONAL EN FORMACIÓN

A) SUELDO Y COMPLEMENTO DE GRADO DE FORMACIÓN.

PERSONAL LICENCIADO SANITARIO: MIR, BIR, FIR, QUIR, PSIR.

	SUELDO (EUROS/MES)	COMPLEMENTO DE GRADO DE FORMACIÓN (EUROS/MES)
RESIDENTES DE 1 ^{er} AÑO	1.161,30	-
RESIDENTES DE 2 ^o AÑO	1.161,30	92,91
RESIDENTES DE 3 ^{er} AÑO	1.161,30	209,04
RESIDENTES DE 4 ^o AÑO	1.161,30	325,17
RESIDENTES DE 5 ^o AÑO	1.161,30	441,30

PERSONAL DIPLOMADO SANITARIO
(ENFERMERÍA OBSTÉTRICO-GINECOLÓGICA Y SALUD MENTAL).

	SUELDO (EUROS/MES)	COMPLEMENTO DE GRADO DE FORMACIÓN (EUROS/MES)
RESIDENTES DE 1 ^{er} AÑO	985,59	0,00
RESIDENTES DE 2 ^o AÑO	985,59	78,85

B) COMPLEMENTO DE ATENCIÓN CONTINUADA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN CONTINUADA FUERA DE LA JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO (JORNADA COMPLEMENTARIA) EN RÉGIMEN DE PRESENCIA FÍSICA.

GRUPO	VALOR HORA			
	AÑO DE FORMACIÓN			
	1 ^o	2 ^o	3 ^o	4 ^o y 5 ^o
LICENCIADOS SANITARIOS (PRESENCIA FÍSICA)	9,37	11,45	13,53	15,61
DIPLOMADOS SANITARIOS (PRESENCIA FÍSICA)	7,81	8,85	-	-

* Las guardias que se realicen en los días 1, 5 y 6 de enero y 24, 25 y 31 de diciembre serán retribuidas al doble del valor fijado.

* Las guardias localizadas se abonarán al 50% del valor señalado para las guardias de presencia física.

ADEMÁS DE LOS CONCEPTOS SEÑALADOS, PERCIBIRÁ ESTE PERSONAL LA INDEMNIZACIÓN POR RESIDENCIA EN LAS CUANTÍAS QUE SE ESTABLECEN EN EL APARTADO A. DEL ANEXO VII DE ESTA INSTRUCCIÓN.

ANEXO XI
TABLAS DE COEFICIENTES PERSONAL DE CUPO

Los coeficientes se calculan con seis decimales al entender que se trata de una operación intermedia; sin embargo, la cuantía final que se ha de abonar por el concepto retributivo deberá redondearse a dos decimales (art. 11 Ley 46/1998).

PUESTO DE TRABAJO	COEFICIENTE MÉDICO	COEFICIENTE QUIRÚRGICO	TOTAL
PERSONAL LICENCIADO SANITARIO:			
MEDICINA GENERAL	0,907901		0,907901
PEDIATRÍA-PUERICULTURA DE ZONA	0,302644		0,302644
CIRUGÍA GENERAL	0,053991	0,022004	0,075995
TRAUMATOLOGÍA	0,053991	0,009799	0,063790
OFTALMOLOGÍA	0,053991	0,005915	0,059906
OTORRINOLARINGOLOGÍA	0,053991	0,009799	0,063790
UROLOGÍA	0,026580	0,008880	0,035460
GINECOLOGÍA	0,026580	0,008880	0,035460
TOCGINECOLOGÍA	0,058935	0,009254	0,068189
ANÁLISIS CLÍNICOS	0,053991		0,053991
APARATO DIGESTIVO	0,053991		0,053991
ODONTOLOGÍA	0,053991		0,053991
APARATO RESPIRATORIO Y CIRCULAT.	0,053991		0,053991
RADIOELECTROLOGÍA	0,053991		0,053991
A) Radiología	0,043165		0,043165
B) Electrología	0,010300		0,010300
DERMATOLOGÍA	0,027153		0,027153
A) Dermatología (a extinguir) con derecho reconocido a cupo del 1 ^{er} Grupo de Especialidades	0,053991		0,053991
ENDOCRINOLOGÍA	0,013311		0,013311
A) Endocrinología (a extinguir) con derecho reconocido a cupo del 1 ^{er} Grupo de Especialidades	0,027153		0,027153
NEUROPSIQUIATRÍA	0,027153		0,027153
PEDIATRÍA DE CONSULTA	0,013311		0,013311
MÉDICO AYUDANTE DE CIRUGÍA GENERAL	0,040494	0,016516	0,057010
MÉDICO ANESTESISTA CIRUGÍA GENERAL		0,013895	0,013895
GRANDES DISTOCIAS EN TOCOLOGÍA - JEFES DE EQUIPO		0,009649	0,009649
MÉDICO AYUDANTE TOCOLOGÍA	0,044210	0,006967	0,051177
GRANDES DISTOCIAS EN TOCOLOGÍA - MÉDICO AYUDANTE		0,007235	0,007235
MÉDICO AYUDANTE OFTALMOLOGÍA	0,040494	0,004459	0,044953
MÉDICO AYUDANTE TRAUMATOLOGÍA	0,040494	0,007349	0,047843
MÉDICO AYUDANTE OTORRINOLARING.	0,040494	0,007349	0,047843
MÉDICO AYUDANTE UROLOGÍA	0,019928	0,006684	0,026612
MÉDICO AYUDANTE GINECOLOGÍA	0,019928	0,006684	0,026612
MÉDICO AYUDANTE EQUIPO SUBSECTOR:			
A) Hasta 12.000 titulares		0,014285	0,014285
B) De 12.001 a 24.000 titulares		0,006056	0,006056
C) De 24.001 titulares en adelante		0,002984	0,002984
PERSONAL DIPLOMADO SANITARIO:			
PRACTICANTE/A.T.S.	0,322123		0,322123
MATRONA CUPO Y EQUIPO TOCOLOGÍA	0,124324		0,124324

COMPLEMENTO ESPECIAL PRACTICANTE/A.T.S.:

HASTA 500 TITULARES ADSCRITOS	203,03
DE 501 A 1.000 TITULARES ADSCRITOS	147,57
DE 1.001 A 1.500 TITULARES ADSCRITOS	65,72
DE 1.501 TITULARES ADSCRITOS EN ADELANTE	0,00

CANTIDAD FIJA MENSUAL:

MÉDICO GENERAL, MÉDICO ESPECIALISTA, MATRONA Y PRACTICANTE DE ZONA	104,63
MÉDICO AYUDANTE	78,49

COMPLEMENTO DE DESTINO CANTIDAD FIJA MATRONA DE ZONA:	58,75
--	-------

COEFICIENTES DE URGENCIA:

MÉDICO DE MEDICINA GENERAL	0,131212
PEDIATRA PUERICULTOR	0,043803
PRACTICANTE/A.T.S.	0,092997

COMPLEMENTO DE PEQUEÑA ESPECIALIDAD:	0,029796
---	----------

CONSULTORIO PRIVADO:	49,38
-----------------------------	-------

COMPLEMENTO DE DOCENCIA:	148,02
---------------------------------	--------

GASTOS DE MATERIAL:

A LOS ESPECIALISTAS DE RADIOELECTROLOGÍA POR CADA UNIDAD DE SERVICIO	4,502919
A LOS ESPECIALISTAS DE ANÁLISIS CLÍNICOS POR UNIDAD ANALÍTICA	0,378852

CANTIDAD FIJA MENSUAL POR ASISTENCIA A DESPLAZADOS

A) FACULTATIVO DE MEDICINA GENERAL Y ESPECIALISTA DE CUPO	23,16
B) MÉDICO AYUDANTE DE EQUIPO	17,38
C) PRACTICANTE/A.T.S. Y MATRONA DE CUPO	9,29

COMPLEMENTO RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO:

MÉDICO	1,991676
MÉDICO (URGENCIAS)	1,558703
PRACTICANTE/A.T.S.	0,649460
PRACTICANTE/A.T.S. (URGENCIAS)	0,508744

APARTADO RELATIVO A COMPLEMENTO POR ASEGURADOS ADSCRITOS

PARA LOS MÉDICOS DE MEDICINA GENERAL:

HASTA 250 TITULARES ADSCRITOS	97,50
DE 251 A 500 TITULARES ADSCRITOS	139,17
DE 501 A 750 TITULARES ADSCRITOS	177,07
DE 751 TITULARES ADSCRITOS EN ADELANTE	214,94

PARA LOS MÉDICOS ESPECIALISTAS EN PEDIATRÍA:

HASTA 1.500 TITULARES ADSCRITOS	154,17
DE 1.501 A 2.250 TITULARES ADSCRITOS	177,07
DE 2.251 TITULARES ADSCRITOS EN ADELANTE	214,97

PARA LOS MÉDICOS ESPECIALISTAS EN CIRUGÍA GENERAL:

HASTA 8.460 TITULARES ADSCRITOS	139,78
DE 8.461 A 12.690 TITULARES ADSCRITOS	177,99
DE 12.691 TITULARES ADSCRITOS EN ADELANTE	216,03

PARA LOS MÉDICOS ESPECIALISTAS EN TRAUMATOLOGÍA:

HASTA 8.460 TITULARES ADSCRITOS	148,51
DE 8.461 A 12.690 TITULARES ADSCRITOS	178,37
DE 12.691 TITULARES ADSCRITOS EN ADELANTE	216,48

PARA LOS MÉDICOS ESPECIALISTAS EN OFTALMOLOGÍA:

HASTA 8.460 TITULARES ADSCRITOS	148,38
DE 8.461 A 12.690 TITULARES ADSCRITOS	178,72
DE 12.691 TITULARES ADSCRITOS EN ADELANTE	216,90

PARA LOS MÉDICOS ESPECIALISTAS EN OTORRINOLARINGOLOGÍA:

HASTA 8.460 TITULARES ADSCRITOS	148,51
DE 8.461 A 12.690 TITULARES ADSCRITOS	178,37
DE 12.691 TITULARES ADSCRITOS EN ADELANTE	216,48

PARA LOS MÉDICOS ESPECIALISTAS EN UROLOGÍA:

HASTA 16.920 TITULARES ADSCRITOS	139,70
DE 16.921 A 25.380 TITULARES ADSCRITOS	177,96
DE 25.381 TITULARES ADSCRITOS EN ADELANTE	216,02

PARA LOS MÉDICOS ESPECIALISTAS EN GINECOLOGÍA:

HASTA 16.920 TITULARES ADSCRITOS	139,70
DE 16.921 A 25.380 TITULARES ADSCRITOS	177,96
DE 25.381 TITULARES ADSCRITOS EN ADELANTE	216,02

PARA LOS MÉDICOS ESPECIALISTAS EN TOCOLOGÍA:

HASTA 7.680 TITULARES ADSCRITOS	147,86
DE 7.681 A 11.520 TITULARES ADSCRITOS	177,56
DE 11.521 TITULARES ADSCRITOS EN ADELANTE	214,67

PARA LOS MÉDICOS ESPECIALISTAS EN ANÁLISIS CLÍNICOS:

HASTA 8.460 TITULARES ADSCRITOS	141,76
DE 8.461 A 12.690 TITULARES ADSCRITOS	178,65
DE 12.691 TITULARES ADSCRITOS EN ADELANTE	215,66

PARA LOS MÉDICOS ESPECIALISTAS EN APARATO DIGESTIVO:

HASTA 8.460 TITULARES ADSCRITOS	154,24
DE 8.461 A 12.690 TITULARES ADSCRITOS	177,94
DE 12.691 TITULARES ADSCRITOS EN ADELANTE	215,66

PARA LOS MÉDICOS ESPECIALISTAS EN ODONTOLOGÍA:

HASTA 8.460 TITULARES ADSCRITOS	154,24
DE 8.461 A 12.690 TITULARES ADSCRITOS	177,94
DE 12.691 TITULARES ADSCRITOS EN ADELANTE	215,66

PARA LOS MÉDICOS ESPECIALISTAS EN APARATO RESPIRATORIO Y CIRCULATORIO:

HASTA 8.460 TITULARES ADSCRITOS	154,24
DE 8.461 A 12.690 TITULARES ADSCRITOS	177,94
DE 12.691 TITULARES ADSCRITOS EN ADELANTE	215,66

PARA LOS MÉDICOS ESPECIALISTAS EN RADIOLOGÍA Y ELECTROLOGÍA:

HASTA 8.460 TITULARES ADSCRITOS	154,24
DE 8.461 A 12.690 TITULARES ADSCRITOS	177,94
DE 12.691 TITULARES ADSCRITOS EN ADELANTE	215,66

PARA LOS MÉDICOS ESPECIALISTAS EN DERMATOLOGÍA:

HASTA 16.920 TITULARES ADSCRITOS	141,31
DE 16.921 A 25.380 TITULARES ADSCRITOS	178,01
DE 25.381 TITULARES ADSCRITOS EN ADELANTE	214,97

PARA LOS MÉDICOS ESPECIALISTAS EN ENDOCRINOLOGÍA:

HASTA 33.840 TITULARES ADSCRITOS	154,13
DE 33.841 A 50.770 TITULARES ADSCRITOS	172,32
DE 50.771 TITULARES ADSCRITOS EN ADELANTE	207,90

PARA LOS MÉDICOS ESPECIALISTAS EN NEUROPSIQUIATRÍA:

HASTA 16.920 TITULARES ADSCRITOS	141,31
DE 16.921 A 25.380 TITULARES ADSCRITOS	178,01
DE 25.381 TITULARES ADSCRITOS EN ADELANTE	214,97

PARA LOS MÉDICOS AYUDANTES DE CIRUGÍA GENERAL:

HASTA 8.460 TITULARES ADSCRITOS	104,82
DE 8.461 A 12.690 TITULARES ADSCRITOS	133,50
DE 12.691 TITULARES ADSCRITOS EN ADELANTE	162,02

PARA LOS MÉDICOS AYUDANTES DE TOCOLOGÍA:

HASTA 7.680 TITULARES ADSCRITOS	110,90
DE 7.681 A 11.520 TITULARES ADSCRITOS	133,15
DE 11.521 TITULARES ADSCRITOS EN ADELANTE	161,01

PARA LOS MÉDICOS AYUDANTES DE OFTALMOLOGÍA:

HASTA 8.460 TITULARES ADSCRITOS	111,30
DE 8.461 A 12.690 TITULARES ADSCRITOS	134,05
DE 12.691 TITULARES ADSCRITOS EN ADELANTE	164,18

PARA LOS MÉDICOS AYUDANTES DE TRAUMATOLOGÍA:

HASTA 8.460 TITULARES ADSCRITOS	111,41
DE 8.461 A 12.690 TITULARES ADSCRITOS	133,80
DE 12.691 TITULARES ADSCRITOS EN ADELANTE	162,36

PARA LOS MÉDICOS AYUDANTES DE OTORRINOLARINGOLOGÍA:

HASTA 8.460 TITULARES ADSCRITOS	111,41
DE 8.461 A 12.690 TITULARES ADSCRITOS	133,80
DE 12.691 TITULARES ADSCRITOS EN ADELANTE	162,36

PARA LOS MÉDICOS AYUDANTES DE UROLOGÍA:

HASTA 16.920 TITULARES ADSCRITOS	104,80
DE 16.921 A 25.380 TITULARES ADSCRITOS	133,49
DE 25.381 TITULARES ADSCRITOS EN ADELANTE	162,02

PARA LOS MÉDICOS AYUDANTES DE GINECOLOGÍA:

HASTA 16.920 TITULARES ADSCRITOS	104,80
DE 16.921 A 25.380 TITULARES ADSCRITOS	133,49
DE 25.381 TITULARES ADSCRITOS EN ADELANTE	162,02

PARA LOS MÉDICOS AYUDANTES DE DERMATOLOGÍA (A EXTINGUIR)

HASTA 8.460 TITULARES ADSCRITOS	154,23
DE 8.461 A 12.690 TITULARES ADSCRITOS	177,07
DE 12.691 TITULARES ADSCRITOS EN ADELANTE	214,97

PARA LOS MÉDICOS AYUDANTES DE ENDOCRINOLOGÍA (A EXTINGUIR)

HASTA 16.920 TITULARES ADSCRITOS	154,23
DE 16.921 A 25.380 TITULARES ADSCRITOS	177,07
DE 25.381 TITULARES ADSCRITOS EN ADELANTE	214,77

PARA LOS PRACTICANTES-AYUDANTES TÉCNICOS SANITARIOS DE ZONA:

HASTA 500 TITULARES ADSCRITOS	62,95
DE 501 A 1.000 TITULARES ADSCRITOS	87,92
DE 1.001 A 1.500 TITULARES ADSCRITOS	100,50
DE 1.501 TITULARES ADSCRITOS EN ADELANTE	112,30

ANEXO XII
CAPELLANES

A) CAPELLANES ACOGIDOS A CONVENIO.

	RETRIBUCIÓN TOTAL MENSUAL	RETRIBUCIÓN TOTAL ANUAL
A TIEMPO COMPLETO	969,04	13.566,56
A TIEMPO PARCIAL	484,55	6.783,70

B) CAPELLANES ESTATUTARIOS.

SUELDO	COMPLEMENTO DESTINO
453,24	338,74

ANEXO XIII

PLAZAS VINCULADAS

A) PERSONAL VINCULADO A TIEMPO COMPLETO.

CATEGORÍA/PUESTO	RETRIB.TOTALES RESOLUC.07.03.88		RETRIBUCIONES DECRETO 1086/89		DIFERENCIA ENTRE AMBAS A ABONAR POR EL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD			TOTAL ANUAL
	CTO	CTO.	CTO	CTO.	DIFERENCIA	DIFERENCIA	CTO.	
	DESTINO	ESPECIF.	DESTINO	ESPECIF.	CTO.DESTINO (en 14 pagas)	CTO.ESPECIFICO (en 12 pagas)	PROD.FIJA (en 12 pagas)	
CATEDRÁTICO UNIVERSIDAD								
JEFE DPTO.SANITARIO	18.923,88	12.337,47	10.942,58	12.337,47	7.981,30	0,00	16.831,22	24.812,52
JEFE SERVICIO SANITARIO	17.233,83	12.337,47	10.942,58	12.337,47	6.291,25	0,00	15.356,66	21.647,91
JEFE SECCIÓN SANITARIO	15.846,81	12.337,47	10.942,58	12.337,47	4.904,23	0,00	12.085,60	16.989,83
FACULTATIVO ESPECIALISTA	14.882,24	12.337,47	10.942,58	12.337,47	3.939,66	0,00	8.620,13	12.559,79
PROFESOR TITULAR UNIVERSIDAD Y CATEDRÁTICO ESCUELA UNIVERSITARIA								
JEFE DPTO.SANITARIO	17.033,82	12.079,33	10.021,94	5.755,44	7.011,88	6.323,89	16.831,22	30.166,99
JEFE SERVICIO SANITARIO	15.343,68	12.079,33	10.021,94	5.755,44	5.321,74	6.323,89	15.356,66	27.002,29
JEFE SECCIÓN SANITARIO	13.956,59	10.934,65	10.021,94	5.755,44	3.934,65	5.179,21	12.085,60	21.199,46
FACULTATIVO ESPECIALISTA	12.992,11	9.898,41	10.021,94	5.755,44	2.970,17	4.142,97	8.620,13	15.733,27
PROFESOR TITULAR ESCUELA UNIVERSITARIA								
JEFE DPTO.SANITARIO	15.400,08	12.079,33	8.792,29	2.073,85	6.607,79	10.005,48	16.831,22	33.444,49
JEFE SERVICIO SANITARIO	13.993,78	12.079,33	8.792,29	2.073,85	5.201,49	10.005,48	15.356,66	30.563,63
JEFE SECCIÓN SANITARIO	12.606,58	10.934,65	8.792,29	2.073,85	3.814,29	8.860,80	12.085,60	24.760,69
FACULTATIVO ESPECIALISTA	11.641,97	9.898,41	8.792,29	2.073,85	2.849,68	7.824,56	8.620,13	19.294,37
ENFERMERO SUPERVISOR	9.925,20	5.313,20	8.792,29	2.073,85	1.132,91	3.239,35	3.821,77	8.194,03
ENFERMERO	8.792,29	3.941,34	8.792,29	2.073,85	0,00	1.867,49	3.840,92	5.708,41

B) PERSONAL VINCULADO A TIEMPO PARCIAL (6 HORAS).

CATEGORÍA/PUESTO	SUELDO BASE A	CTO. DESTINO A	CTO. ESPECÍFICO A	PRODUCTIVIDAD
	ABONAR POR EL S.C.S. x 14 pagas	ABONAR POR EL S.C.S. x 14 pagas	ABONAR POR EL S.C.S.	FIJA x 12 pagas
CATEDRÁTICO UNIVERSIDAD				
JEFE DPTO.SANITARIO	658,21	631,38	0,00	1.402,63
JEFE SERVICIO SANITARIO	658,21	510,67	0,00	1.279,75
JEFE SECCIÓN SANITARIO	658,21	411,60	0,00	1.007,17
FACULTATIVO ESPECIALISTA	658,21	342,70	0,00	718,37
PROFESOR TITULAR UNIVERSIDAD Y CATEDRÁTICO ESCUELA UNIVERSITARIA				
JEFE DPTO.SANITARIO	658,21	728,53	0,00	1.402,63
JEFE SERVICIO SANITARIO	658,21	607,80	0,00	1.279,75
JEFE SECCIÓN SANITARIO	658,21	508,72	0,00	1.007,17
FACULTATIVO ESPECIALISTA	658,21	439,84	0,00	718,37
PROFESOR TITULAR ESCUELA UNIVERSITARIA				
JEFE DPTO.SANITARIO	658,21	763,81	0,00	1.402,63
JEFE SERVICIO SANITARIO	658,21	663,37	0,00	1.279,75
JEFE SECCIÓN SANITARIO	658,21	564,26	0,00	1.007,17
FACULTATIVO ESPECIALISTA	658,21	495,37	0,00	718,37
ENFERMERO SUPERVISOR	658,21	372,73	0,00	318,52
ENFERMERO	658,21	291,82	0,00	320,10

ANEXO XIV
CUANTÍAS COMPLEMENTOS ABSORBIBLES

(DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DEL REAL DECRETO LEY 3/1987, DE 11 DE SEPTIEMBRE)

SUELDO		CTO. DE DESTINO		CTO.ESPECÍFICO *	
GRUPO	IMPORTES MENSUALES ABSORBIBLES	NIVEL	IMPORTES MENSUALES ABSORBIBLES	CUANTÍAS MENSUALES	IMPORTES MENSUALES ABSORBIBLES
A/A1	2,03	30	0,00	2.295,05	0,00
B/A2	1,72	29	0,00	1.980,04	0,00
C/C1	1,28	28	0,00	1.845,02	0,00
D/C2	1,05	27	0,00	1.665,01	0,00
E/A.Prof.	0,96	26	0,00	1.575,02	0,00
		25	0,00	1.440,03	0,00
		24	0,00	1.260,04	0,00
		23	0,00	990,03	0,00
		22	0,00	900,02	0,00
		21	0,00	720,02	0,00
		20	0,00	630,04	0,00
		19	0,00	540,01	0,00
		18	0,00	486,01	0,00
		17	0,00	434,10	0,00
		16	0,00	390,19	0,00
		15	0,00	356,42	0,00
		14	0,00	324,01	0,00
		13	0,00	305,74	0,00
				225,04	0,00
				216,03	0,00
				183,64	0,00
				162,03	0,00
				129,64	0,00
				108,02	0,00
				15,29	0,00

* No se tienen en cuenta las cuantías correspondientes al componente singular por turnicidad del complemento específico.

ANEXO XV
ÍNDICES DE DISPERSIÓN GEOGRÁFICA
PROVINCIA DE LAS PALMAS

EQUIPOS DE ATENCIÓN PRIMARIA	INDICE DE DISPERSIÓN GEOGRÁFICA
EAP AGAETE	G3
EAP AGÜIMES	G3
EAP ARUCAS	G2
EAP ARRECIFE I	G2
EAP ARRECIFE II	G2
EAP FIRGAS	G3
EAP PUERTO DEL ROSARIO	G4
EAP TUINEJE-PÁJARA	G4
EAP HARÍA	G4
EAP INGENIO	G3
EAP LA OLIVA	G4
EAP BARRIO ATLÁNTICO	G2
EAP GÁLDAR	G3
EAP POLÍGONO SAN CRISTOBAL	G2
EAP SAN CRISTOBAL	G2
EAP TAMARACEITE	G3
EAP YAIZA	G3
EAP MOGÁN	G4
EAP PENÍNSULA DE JANDÍA	G3
EAP SAN BARTOLOMÉ	G3
EAP MASPALOMAS	G3
EAP TIRAJANA	G4
EAP SAN NICOLÁS DE TOLENTINO	G3
EAP SANTA MARÍA DE GUÍA	G4
EAP SAN MATEO-TEJEDA	G3
EAP TEGUISE	G3
EAP JINÁMAR	G2
EAP SAN GREGORIO	G3
EAP TÍAS	G2
EAP VALSEQUILLO	G3
EAP VECINDARIO	G2
EAP ESCALERITAS	G2
EAP GUANARTEME	G2
EAP LAS REMUDAS	G2
EAP MOYA	G4
EAP PUERTO	G2
EAP SANTA BRÍGIDA	G3
EAP TEROR	G3
EAP VALLESECO	G4
EAP SAN JUAN	G3
EAP TAFIRA	G3
EAP ARTENARA	G3
EAP CAIDEROS	G4
EAP SAN ROQUE	G2
EAP TRIANA	G2
EAP SCHAMANN	G2
EAP EL CALERO	G2
EAP CUEVA TORRES	G2
EAP CANALEJAS	G2
EAP ALCARAVANERAS	G2

PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

EQUIPOS DE ATENCIÓN PRIMARIA	INDICE DE DISPERSIÓN GEOGRÁFICA
EAP ARONA VILAFLOR	G4
EAP LOS SILOS	G4
EAP LA CANDELARIA	G3
EAP GUIA DE ISORA	G3
EAP GÜIMAR	G4
EAP VALVERDE	G4
EAP VALLE DEL GOLFO	G4
EAP ICOD DE LOS VINOS	G3
EAP S.SEBASTIAN DE LA GOMERA	G4
EAP LA LAGUNA I - LA CUESTA	G2
EAP GENETO GRACIA	G3
EAP LA LAGUNA - MERCEDES	G4
EAP TACO - SAN MATÍAS	G2
EAP LA MATANZA - VICTORIA	G2
EAP LAS BREÑAS	G3
EAP JOAQUÍN GARCÍA	G3
EAP LOS LLANOS	G3
EAP MULAGUA	G4
EAP PUERTO CRUZ - VERA	G2
EAP SAN ANDRÉS - SAUCES	G4
EAP LA GUANCHA	G4
EAP SANTA CRUZ DE LA PALMA	G4
EAP ANAGA	G4
EAP BARRANCO GRANDE	G2
EAP BARRIO DE LA SALUD	G2
EAP GLADIOLOS - SOMOSIERRA	G2
EAP GRANADILLA	G4
EAP OFRA - MIRAMAR	G2
EAP OFRA - DELICIAS	G2
EAP OROTAVA SAN ANTONIO	G4
EAP RUIZ DE PADRÓN	G2
EAP SANTA URSULA	G3
EAP SANTIAGO DEL TEIDE	G4
EAP TACORONTE	G3
EAP TEJINA	G3
EAP VALLEHERMOSO	G4
EAP ARONA COSTA II	G3
EAP MAZO	G3
EAP AÑAZA	G2
EAP ADEJE	G3

CATEGORÍA PUESTO DE TRABAJO	GRUPO CLASIF.	NIVEL C.DEST.	SUELDO BASE	CTO. DESTINO	CTO. ESPECIF.	CTO. PRODUCTIVIDAD F.FIJO		CTO. A CUENTA	TOTAL	VALOR UNA	TOTAL
					Puesto Trabajo	Puesto Trabajo	Armoniz.Retrib.	Equip. Media SNS	MENSUAL	PAGA EXTRA	ANUAL

I. PERSONAL DIRECTIVO

DIRECTOR GERENTE

HOSPITAL/SERV.SANITARIOS:

CATEGORIA 1	A/A1	29	1.161,30	911,92	2.295,05				4.368,27	2.073,22	56.565,68
CATEGORIA 2	A/A1	29	1.161,30	911,92	1.845,02				3.918,24	2.073,22	51.165,32
CATEGORIA 3	A/A1	29	1.161,30	911,92	1.440,03				3.513,25	2.073,22	46.305,44
CATEGORIA 4	A/A1	29	1.161,30	911,92	990,03				3.063,25	2.073,22	40.905,44
CATEGORIA 5	A/A1	29	1.161,30	911,92	630,04				2.703,26	2.073,22	36.585,56

SUBDIRECTOR GERENTE

HOSPITAL/SERV.SANITARIOS:

CATEGORIA 1	A/A1	28	1.161,30	873,58	1.845,02				3.879,90	2.034,88	50.628,56
-------------	------	----	----------	--------	----------	--	--	--	----------	----------	-----------

DIRECTOR MÉDICO

ATENCIÓN ESPECIALIZADA:

CATEGORIA 1	A/A1	28	1.161,30	873,58	1.980,04				4.014,92	2.034,88	52.248,80
CATEGORIA 2	A/A1	28	1.161,30	873,58	1.665,01				3.699,89	2.034,88	48.468,44
CATEGORIA 3	A/A1	28	1.161,30	873,58	1.260,04				3.294,92	2.034,88	43.608,80
CATEGORIA 4	A/A1	28	1.161,30	873,58	900,02				2.934,90	2.034,88	39.288,56
CATEGORIA 5	A/A1	28	1.161,30	873,58	630,04				2.664,92	2.034,88	36.048,80

SUBDIRECTOR MÉDICO

ATENCIÓN ESPECIALIZADA:

CATEGORIA 1	A/A1	27	1.161,30	835,22	1.665,01				3.661,53	1.996,52	47.931,40
CATEGORIA 2	A/A1	27	1.161,30	835,22	1.260,04				3.256,56	1.996,52	43.071,76
CATEGORIA 3	A/A1	27	1.161,30	835,22	900,02				2.896,54	1.996,52	38.751,52

DIRECTOR DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES

ATENCIÓN ESPECIALIZADA:

CATEGORIA 1	A/A1	27	1.161,30	835,22	1.980,04				3.976,56	1.996,52	51.711,76
CATEGORIA 2	A/A1	27	1.161,30	835,22	1.665,01				3.661,53	1.996,52	47.931,40
CATEGORIA 3	A/A1	27	1.161,30	835,22	1.260,04				3.256,56	1.996,52	43.071,76
CATEGORIA 4	A/A1	27	1.161,30	835,22	900,02				2.896,54	1.996,52	38.751,52
CATEGORIA 5	A/A1	27	1.161,30	835,22	630,04				2.626,56	1.996,52	35.511,76

SUBDIRECTOR DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES

ATENCIÓN ESPECIALIZADA:

CATEGORIA 1	A/A1	26	1.161,30	732,74	1.665,01				3.559,05	1.894,04	46.496,68
CATEGORIA 2	A/A1	26	1.161,30	732,74	1.260,04				3.154,08	1.894,04	41.637,04
CATEGORIA 3	A/A1	26	1.161,30	732,74	900,02				2.794,06	1.894,04	37.316,80

CATEGORÍA PUESTO DE TRABAJO	GRUPO CLASIF.	NIVEL C.DEST.	SUELDO BASE	CTO. DESTINO	CTO. ESPECIF.	CTO. PRODUCTIVIDAD F.FIJO		CTO. A CUENTA	TOTAL MENSUAL	VALOR UNA PAGA EXTRA	TOTAL ANUAL
					Puesto Trabajo	Puesto Trabajo	Armoniz.Retrib.	Equip. Media SNS			
DIRECTOR DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES											
ATENCIÓN ESPECIALIZADA:											
CATEGORIA 1	B/A2	27	985,59	835,22	1.980,04				3.800,85	1.820,81	49.251,82
CATEGORIA 2	B/A2	27	985,59	835,22	1.665,01				3.485,82	1.820,81	45.471,46
CATEGORIA 3	B/A2	27	985,59	835,22	1.260,04				3.080,85	1.820,81	40.611,82
CATEGORIA 4	B/A2	27	985,59	835,22	900,02				2.720,83	1.820,81	36.291,58
CATEGORIA 5	B/A2	27	985,59	835,22	630,04				2.450,85	1.820,81	33.051,82
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES											
ATENCIÓN ESPECIALIZADA:											
CATEGORIA 1	B/A2	26	985,59	732,74	1.665,01				3.383,34	1.718,33	44.036,74
CATEGORIA 2	B/A2	26	985,59	732,74	1.260,04				2.978,37	1.718,33	39.177,10
CATEGORIA 3	B/A2	26	985,59	732,74	900,02				2.618,35	1.718,33	34.856,86
DIRECTOR DE ENFERMERÍA											
ATENCIÓN ESPECIALIZADA:											
CATEGORIA 1	B/A2	26	985,59	732,74	1.575,02				3.293,35	1.718,33	42.956,86
CATEGORIA 2	B/A2	26	985,59	732,74	1.260,04				2.978,37	1.718,33	39.177,10
CATEGORIA 3	B/A2	26	985,59	732,74	720,02				2.438,35	1.718,33	32.696,86
CATEGORIA 4	B/A2	26	985,59	732,74	540,01				2.258,34	1.718,33	30.536,74
CATEGORIA 5	B/A2	26	985,59	732,74	225,04				1.943,37	1.718,33	26.757,10
SUBDIRECTOR DE ENFERMERÍA											
ATENCIÓN ESPECIALIZADA:											
CATEGORIA 1	B/A2	25	985,59	650,11	1.260,04				2.895,74	1.635,70	38.020,28
CATEGORIA 2	B/A2	25	985,59	650,11	720,02				2.355,72	1.635,70	31.540,04
CATEGORIA 3	B/A2	25	985,59	650,11	540,01				2.175,71	1.635,70	29.379,92
GERENTE ATENCIÓN PRIMARIA:											
CATEGORIA 1	A/A1	29	1.161,30	911,92	1.440,03				3.513,25	2.073,22	46.305,44
CATEGORIA 2	A/A1	29	1.161,30	911,92	990,03				3.063,25	2.073,22	40.905,44
CATEGORIA 3	A/A1	29	1.161,30	911,92	630,04				2.703,26	2.073,22	36.585,56
DIRECTOR MÉDICO ATENCIÓN PRIMARIA:											
CATEGORIA 1	A/A1	28	1.161,30	873,58	1.260,04				3.294,92	2.034,88	43.608,80
CATEGORIA 2	A/A1	28	1.161,30	873,58	900,02				2.934,90	2.034,88	39.288,56
CATEGORIA 3	A/A1	28	1.161,30	873,58	630,04				2.664,92	2.034,88	36.048,80
DIRECTOR DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES											
ATENCIÓN PRIMARIA:											
CATEGORIA 1	A/A1	27	1.161,30	835,22	1.260,04				3.256,56	1.996,52	43.071,76
CATEGORIA 2	A/A1	27	1.161,30	835,22	900,02				2.896,54	1.996,52	38.751,52
CATEGORIA 3	A/A1	27	1.161,30	835,22	630,04				2.626,56	1.996,52	35.511,76
DIRECTOR DE ENFERMERÍA ATENCIÓN PRIMARIA:											
CATEGORIA 1	B/A2	26	985,59	732,74	720,02				2.438,35	1.718,33	32.696,86
CATEGORIA 2	B/A2	26	985,59	732,74	540,01				2.258,34	1.718,33	30.536,74
CATEGORIA 3	B/A2	26	985,59	732,74	225,04				1.943,37	1.718,33	26.757,10

CATEGORÍA PUESTO DE TRABAJO	GRUPO CLASIF.	NIVEL C.DEST.	SUELDO BASE	CTO. DESTINO	CTO. ESPECIF.	CTO. PRODUCTIVIDAD F.FIJO		CTO. A CUENTA	TOTAL	VALOR UNA	TOTAL
					Puesto Trabajo	Puesto Trabajo	Armoniz.Retrib.	Equip. Media SNS	MENSUAL	PAGA EXTRA	ANUAL

II. PERSONAL FACULTATIVO

EN ATENCIÓN ESPECIALIZADA:

JEFE DE DEPARTAMENTO SANITARIO	A/A1	28	1.161,30	873,58	434,10	1.425,53	533,06		4.427,57	2.034,88	57.200,60
JEFE DE SERVICIO SANITARIO	A/A1	28	1.161,30	873,58	434,10	1.302,65	533,06		4.304,69	2.034,88	55.726,04
COORDINADOR DE URGENCIAS HOSPITALARIAS	A/A1	28	1.161,30	873,58	434,10	1.302,65	533,06		4.304,69	2.034,88	55.726,04
COORDINADOR DE ADMISIÓN	A/A1	28	1.161,30	873,58	434,10	1.302,65	533,06		4.304,69	2.034,88	55.726,04
JEFE DE SECCIÓN SANITARIA	A/A1	26	1.161,30	732,74	434,10	940,05	533,06		3.801,25	1.894,04	49.403,08
JEFE DE UNIDAD DE URGENCIAS HOSPITALARIAS	A/A1	26	1.161,30	732,74	434,10	940,05	533,06		3.801,25	1.894,04	49.403,08
JEFE DE UNIDAD DE ADMISIÓN	A/A1	26	1.161,30	732,74	434,10	940,05	533,06		3.801,25	1.894,04	49.403,08
MÉDICO ADJUNTO/F.E.A.	A/A1	24	1.161,30	611,76	434,10	561,27	533,06		3.301,49	1.773,06	43.164,00

EN ATENCIÓN PRIMARIA:

COORDINADOR MÉDICO DE EQUIPOS (1)	A/A1	26	1.161,30	732,74	434,10	1.147,13		VARIABLE	VARIABLE	1.894,04	VARIABLE
COORDINADOR MÉDICO DE EQUIPO (2)	A/A1	26	1.161,30	732,74	434,10	VARIABLE		VARIABLE	VARIABLE	1.894,04	VARIABLE
MEDICO GENERAL (3)	A/A1	24	1.161,30	611,76	434,10	VARIABLE		260,23	VARIABLE	1.773,06	VARIABLE
PEDIATRA (3)	A/A1	24	1.161,30	611,76	434,10	VARIABLE		398,56	VARIABLE	1.773,06	VARIABLE
FARMACEUTICO	A/A1	24	1.161,30	611,76	434,10	466,16		260,23	2.933,55	1.773,06	38.748,72
ODONTOESTOMATOLOGO	A/A1	24	1.161,30	611,76	434,10	466,16		260,23	2.933,55	1.773,06	38.748,72
TÉCNICO DE SALUD PÚBLICA	A/A1	24	1.161,30	611,76	434,10	466,16		260,23	2.933,55	1.773,06	38.748,72

* SERVICIOS DE URGENCIA EXTRAHOSPITALARIA:

FACULTATIVO (S.N.U./S.E.U.)	A/A1	24	1.161,30	611,76	434,10	561,27	533,06		3.301,49	1.773,06	43.164,00
-----------------------------	------	----	----------	--------	--------	--------	--------	--	----------	----------	-----------

(1) El Coordinador Médico o Responsable de EQUIPOS de Atención Primaria percibirá en concepto de complemento de atención continuada modalidad A las cuantías señaladas en el Anexo VI.B) para Medicina General y Pediatría, siempre y cuando se den las circunstancias necesarias para su abono. En concepto de complemento a cuenta por equiparación a la media del S.N.S. percibirá la cuantía que le corresponda por su condición de Médico General o Pediatra de E.A.P.

(2) El Coordinador o Responsable Médico de EQUIPO de Atención Primaria percibirá en concepto de productividad (factor fijo) y complemento a cuenta por equiparación a la media del S.N.S. la cuantía que le corresponda por su condición de Médico General o Pediatra de E.A.P. y además 637,69 euros/mes por el desempeño del puesto de Coordinador Médico de Equipo (Anexo IV.I.A).

(3) El Médico General o Pediatra de E.A.P. percibirá en concepto de productividad (factor fijo) la cuantía que le corresponda en función del cupo de tarjetas asignadas y además 375,96 euros/mes por el desempeño del puesto de trabajo (Anexo IV.I.A).

CATEGORÍA	GRUPO	NIVEL	SUELDO	CTO.	CTO. ESPECIF.	CTO. PRODUCTIVIDAD F.FIJO	CTO. A CUENTA	TOTAL	VALOR UNA	TOTAL	
PUESTO DE TRABAJO	CLASIF.	C.DEST.	BASE	DESTINO	Puesto Trabajo	Puesto Trabajo	Armoniz.Retrib.	Equip. Media SNS	MENSUAL	PAGA EXTRA	ANUAL
III. PERSONAL SANITARIO NO FACULTATIVO											
EN ATENCIÓN ESPECIALIZADA:											
SUPERVISORA DE ÁREA	B/A2	23	985,59	573,43	390,19	93,64	555,21		2.598,06	1.559,02	34.294,76
DIRECTORA TÉCNICA ESCUELA UNIV. ENFERMERIA	B/A2	23	985,59	573,43	216,03		555,21		2.330,26	1.559,02	31.081,16
SUPERVISORA DE UNIDAD	B/A2	22	985,59	535,06	305,74	93,64	555,21		2.475,24	1.520,65	32.744,18
ENFERMERA JEFE SERVICIO ATENCIÓN AL PACIENTE	B/A2	22	985,59	535,06	162,03		555,21		2.237,89	1.520,65	29.895,98
SECRETARIA/JEFE ESTUDIO ESC. UNIV. ENFERMERIA	B/A2	22	985,59	535,06	162,03		555,21		2.237,89	1.520,65	29.895,98
MATRONA	B/A2	22	985,59	535,06		166,47	555,21		2.242,33	1.520,65	29.949,26
FISIOTERAPEUTA	B/A2	21	985,59	496,76		83,24	555,21		2.120,80	1.482,35	28.414,30
PROFESORA ESCUELA UNIV. ENFERMERIA	B/A2	21	985,59	496,76		1,64	555,21		2.039,20	1.482,35	27.435,10
ENFERMERA/O A.T.S./D.U.E.:											
- UNIDADES DE HOSPITALIZACIÓN	B/A2	21	985,59	496,76		93,64	555,21		2.131,20	1.482,35	28.539,10
- SERVICIOS CENTRALES	B/A2	21	985,59	496,76		93,64	555,21		2.131,20	1.482,35	28.539,10
- CONSULTAS EXTERNAS HOSPITAL	B/A2	21	985,59	496,76			555,21		2.037,56	1.482,35	27.415,42
- CONSULTAS DE II.AA. (**)	B/A2	21	985,59	496,76			555,21		2.037,56	1.482,35	27.415,42
TERAPEUTA OCUPACIONAL	B/A2	21	985,59	496,76		1,64	555,21		2.039,20	1.482,35	27.435,10
TÉCNICO SUP. SANITARIO	C/C1	17	734,71	390,74		8,04	428,54		1.562,03	1.125,45	20.995,26
TECNICO ESPECIALISTA	C/C1	17	734,71	390,74		8,04	428,54		1.562,03	1.125,45	20.995,26
AUXILIAR DE ENFERMERÍA:											
- QUE REALIZA FUNCIONES DE TÉCNICO ESPECIALISTA	D/C2	17	600,75	390,74		27,03	380,21		1.398,73	991,49	18.767,74
- UNIDADES DE HOSPITALIZACIÓN	D/C2	15	600,75	343,63		45,06	380,21		1.369,65	944,38	18.324,56
- SERVICIOS CENTRALES	D/C2	15	600,75	343,63		45,06	380,21		1.369,65	944,38	18.324,56
- CONSULTAS EXTERNAS HOSPITAL	D/C2	15	600,75	343,63		23,64	380,21		1.348,23	944,38	18.067,52
- CONSULTAS DE II.AA.	D/C2	15	600,75	343,63		23,64	380,21		1.348,23	944,38	18.067,52
EN ATENCIÓN PRIMARIA:											
1.- INSTITUCIONES ABIERTAS.											
ENFERMERA JEFE, SUBJEFE O ADJUNTA DE II.AA. (**)	B/A2	22	985,59	535,06	162,03		555,21	239,00	2.237,89	1.520,65	29.895,98
ENFERMERA JEFE SERV. ATENCIÓN AL PACIENTE (**)	B/A2	22	985,59	535,06	162,03		555,21	239,00	2.237,89	1.520,65	29.895,98
MATRONA	B/A2	22	985,59	535,06		VARIABLE	206,11	154,26	VARIABLE	1.520,65	VARIABLE
FISIOTERAPEUTA	B/A2	21	985,59	496,76		VARIABLE	297,99	104,43	VARIABLE	1.482,35	VARIABLE
ENFERMERA/O A.T.S./D.U.E.:											
- SERVICIOS CENTRALES (*)	B/A2	21	985,59	496,76		1,64	555,21	239,00	2.039,20	1.482,35	27.435,10
- CONSULTAS DE II.AA. (*)	B/A2	21	985,59	496,76			555,21	239,00	2.037,56	1.482,35	27.415,42
TÉCNICO SUP. SANITARIO	C/C1	17	734,71	390,74		8,04	428,54		1.562,03	1.125,45	20.995,26
TECNICO ESPECIALISTA	C/C1	17	734,71	390,74		8,04	428,54		1.562,03	1.125,45	20.995,26
AUXILIAR DE ENFERMERÍA:											
- QUE REALIZA FUNCIONES DE TÉCNICO ESPECIALISTA	D/C2	17	600,75	390,74		27,03	380,21		1.398,73	991,49	18.767,74
- CONSULTAS DE II.AA.	D/C2	15	600,75	343,63		23,64	380,21		1.348,23	944,38	18.067,52
2.- EQUIPOS DE ATENCIÓN PRIMARIA:											
COORDINADOR DE ENFERMERIA DE EQUIPOS	B/A2	22	985,59	535,06	162,03	264,37	72,80	239,00	2.258,85	1.520,65	30.147,50
COORDINADOR/RESPONSABLE DE ENFERMERÍA E.A.P.	B/A2	22	985,59	535,06	162,03	VARIABLE	72,80	239,00	VARIABLE	1.520,65	VARIABLE
A.T.S./D.U.E.	B/A2	21	985,59	496,76		VARIABLE	72,80	239,00	VARIABLE	1.482,35	VARIABLE
3.- SERVICIOS DE URGENCIA EXTRAHOSPITALARIA:											
PRACTICANTE-A.T.S./D.U.E.	B/A2	21	985,59	496,76		1,64	555,21		2.039,20	1.482,35	27.435,10
TÉCNICO SUP. SANITARIO	C/C1	17	734,71	390,74		8,04	428,54		1.562,03	1.125,45	20.995,26
TECNICO ESPECIALISTA	C/C1	17	734,71	390,74		8,04	428,54		1.562,03	1.125,45	20.995,26
AUXILIAR DE ENFERMERIA	D/C2	15	600,75	343,63		45,06	380,21		1.369,65	944,38	18.324,56

(*) Las cuantías expresadas han de ser objeto de la oportuna minoración proporcional en función de la inferior jornada ordinaria que realiza este personal con respecto al personal a tiempo completo.

NOTA ACLARATORIA En estas tablas resumen no se reflejan las cuantías correspondientes al componente singular del complemento específico.

CATEGORÍA PUESTO DE TRABAJO	GRUPO CLASIF.	NIVEL C.DEST.	SUELDO BASE	CTO. DESTINO	CTO. ESPECIF.	CTO. PRODUCTIVIDAD F.FIJO		CTO. A CUENTA	TOTAL MENSUAL	VALOR UNA PAGA EXTRA	TOTAL ANUAL
					Puesto Trabajo	Puesto Trabajo	Armoniz.Retrib.	Equip. Media SNS			

IV. PERSONAL NO SANITARIO

EN ATENCIÓN ESPECIALIZADA:

JEFE DE SERVICIO (*)	A/A1	26	1.161,30	732,74	486,01			445,80	2.825,85	1.894,04	37.698,28
JEFE DE SECCIÓN (*)	A/A1	24	1.161,30	611,76	356,42			445,80	2.575,28	1.773,06	34.449,48
INGENIERO SUPERIOR	A/A1	23	1.161,30	573,43	356,42			445,80	2.536,95	1.734,73	33.912,86
GRUPO TÉCNICO FUNCIÓN ADMINISTRATIVA	A/A1	23	1.161,30	573,43	324,01			445,80	2.504,54	1.734,73	33.523,94
BIBLIOTECARIO	A/A1	23	1.161,30	573,43	324,01			445,80	2.504,54	1.734,73	33.523,94
PERSONAL TÉCNICO TITULADO SUPERIOR	A/A1	23	1.161,30	573,43	324,01			445,80	2.504,54	1.734,73	33.523,94
INGENIERO TÉCNICO JEFE DE GRUPO	B/A2	21	985,59	496,76	216,03			569,10	2.267,48	1.482,35	30.174,46
GRUPO GESTIÓN FUNCIÓN ADMINISTRATIVA	B/A2	21	985,59	496,76				569,10	2.051,45	1.482,35	27.582,10
TRABAJADOR SOCIAL	B/A2	21	985,59	496,76				569,10	2.051,45	1.482,35	27.582,10
MAESTRO INDUSTRIAL JEFE DE EQUIPO	B/A2	21	985,59	496,76	162,03			569,10	2.213,48	1.482,35	29.526,46
PROFESOR E.G.B.	B/A2	21	985,59	496,76				569,10	2.051,45	1.482,35	27.582,10
PROFESOR EDUCACIÓN FÍSICA	B/A2	21	985,59	496,76				569,10	2.051,45	1.482,35	27.582,10
PROFESOR LOGOFONÍA/LOGOPEDIA	B/A2	21	985,59	496,76				569,10	2.051,45	1.482,35	27.582,10
PERSONAL TÉCNICO GRADO MEDIO	B/A2	21	985,59	496,76				569,10	2.051,45	1.482,35	27.582,10
JEFE DE GRUPO (*)	C/C1	19	734,71	437,89	183,64			428,54	1.784,78	1.172,60	23.762,56
JEFE DE EQUIPO (*)	C/C1	17	734,71	390,74	162,03		6,76	428,54	1.722,78	1.125,45	22.924,26
TÉCNICO SUPERIOR DE GESTIÓN Y SERVICIOS	C/C1	17	734,71	390,74				428,54	1.553,99	1.125,45	20.898,78
GRUPO ADMINISTRATIVO	C/C1	17	734,71	390,74				428,54	1.553,99	1.125,45	20.898,78
DELINEANTE	C/C1	17	734,71	390,74				428,54	1.553,99	1.125,45	20.898,78
JEFE DE TALLER	C/C1	17	734,71	390,74	162,03			428,54	1.716,02	1.125,45	22.843,14
CONTROLADOR DE SUMINISTROS	C/C1	18	734,71	414,31			147,31	428,54	1.724,87	1.149,02	22.996,48
COCINERO	C/C1	17	734,71	390,74				428,54	1.553,99	1.125,45	20.898,78
TÉCNICO ORTOPÉDICO	C/C1	17	734,71	390,74			78,30	428,54	1.632,29	1.125,45	21.838,38
AZAFATA/RELACIONES PÚBLICAS	D/C2	15	600,75	343,63			23,64	380,21	1.348,23	944,38	18.067,52
LOCUTOR	D/C2	15	600,75	343,63			23,64	380,21	1.348,23	944,38	18.067,52
MONITOR	D/C2	15	600,75	343,63			45,06	380,21	1.369,65	944,38	18.324,56
GOBERNANTA	D/C2	18	600,75	414,31	129,64			380,21	1.524,91	1.015,06	20.329,04
AUXILIAR ORTOPEDICO	D/C2	15	600,75	343,63			23,64	380,21	1.348,23	944,38	18.067,52
TELEFONISTA	D/C2	15	600,75	343,63			23,64	380,21	1.348,23	944,38	18.067,52
TELEFONISTA ENCARGADA HOSPITAL	D/C2	17	600,75	390,74			21,97	380,21	1.393,67	991,49	18.707,02
AUX. ADM., TAQUÍGRAFO, ESTENOTIPISTA, O.E.M.	D/C2	15	600,75	343,63			57,89	380,21	1.382,48	944,38	18.478,52
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	D/C2	15	600,75	343,63			23,64	380,21	1.348,23	944,38	18.067,52
ENCARGADO EQUIPO PERSONAL DE OFICIO	D/C2	17	600,75	390,74	108,02		4,17	380,21	1.483,89	991,49	19.789,66
CONDUCTOR INSTALACIONES	D/C2	15	600,75	343,63			119,79	380,21	1.444,38	944,38	19.221,32
ALBAÑIL	D/C2	15	600,75	343,63			23,64	380,21	1.348,23	944,38	18.067,52
CALEFACTOR	D/C2	15	600,75	343,63			23,64	380,21	1.348,23	944,38	18.067,52
CALEFACTOR HORNO CREMATORIO	D/C2	15	600,75	343,63			85,97	380,21	1.410,56	944,38	18.815,48
CARPINTERO	D/C2	15	600,75	343,63			23,64	380,21	1.348,23	944,38	18.067,52

(*) El sueldo base y el componente del complemento de productividad, factor fijo, denominado "armonización retributiva" se abonará en función del grupo de clasificación, cuando sea distinto del expresado.

NOTA ACLARATORIA En estas tablas resumen no se reflejan las cuantías correspondientes al componente singular del complemento específico.

CATEGORÍA PUESTO DE TRABAJO	GRUPO CLASIF.	NIVEL C.DEST.	SUELDO BASE	CTO. DESTINO	CTO. ESPECIF.		CTO. PRODUCTIVIDAD F.FIJO		CTO. A CUENTA Equip. Media SNS	TOTAL MENSUAL	VALOR UNA PAGA EXTRA	TOTAL ANUAL
					Puesto Trabajo		Puesto Trabajo	Armoniz.Retrib.				
COSTURERA	D/C2	15	600,75	343,63			23,64	380,21		1.348,23	944,38	18.067,52
CONDUCTOR ENCARGADO PARQUE MOVIL	D/C2	15	600,75	343,63			104,50	380,21		1.429,09	944,38	19.037,84
CONDUCTOR VEHÍCULO ESPECIAL	D/C2	15	600,75	343,63			81,50	380,21		1.406,09	944,38	18.761,84
CONDUCTOR VEHÍCULO ESPECIAL DOTADO CON CELADOR Y COLAB. EN TRASLADO CAMILLA ENF.	D/C2	15	600,75	343,63			151,56	380,21		1.476,15	944,38	19.602,56
CONDUCTOR	D/C2	15	600,75	343,63			23,64	380,21		1.348,23	944,38	18.067,52
ELECTRICISTA	D/C2	15	600,75	343,63			23,64	380,21		1.348,23	944,38	18.067,52
FONTANERO	D/C2	15	600,75	343,63			23,64	380,21		1.348,23	944,38	18.067,52
FOTOGRAFO	D/C2	15	600,75	343,63			23,64	380,21		1.348,23	944,38	18.067,52
JARDINERO	D/C2	15	600,75	343,63			23,64	380,21		1.348,23	944,38	18.067,52
MECANICO	D/C2	15	600,75	343,63			23,64	380,21		1.348,23	944,38	18.067,52
OPERADOR MÁQUINA DE IMPRIMIR	D/C2	15	600,75	343,63			23,64	380,21		1.348,23	944,38	18.067,52
PELUQUERO	D/C2	15	600,75	343,63			23,64	380,21		1.348,23	944,38	18.067,52
PINTOR	D/C2	15	600,75	343,63			23,64	380,21		1.348,23	944,38	18.067,52
TAPICERO	D/C2	15	600,75	343,63			23,64	380,21		1.348,23	944,38	18.067,52
JEFE DE PERSONAL SUBALTERNO:												
- EN HOSPITAL	D/C2	18	600,75	414,31		162,03	5,57	380,21		1.562,87	1.015,06	20.784,56
- EN II.AA.	D/C2	16	600,75	367,23		129,64	6,16	380,21		1.483,99	967,98	19.743,84
CELADOR:												
- AUXILIAR DE AUTOPSIAS	E/A.Prof.	14	548,47	320,09			238,19	315,07		1.421,82	868,56	18.798,96
- EN ANIMALARIO EXPERIMENTAL	E/A.Prof.	14	548,47	320,09			164,42	315,07		1.348,05	868,56	17.913,72
- ENCARCADO DE TURNO CON A.D. AL ENFERMO	E/A.Prof.	14	548,47	320,09			160,30	315,07		1.343,93	868,56	17.864,28
- EN QUIROF., PSIQUIAT., PARAPLEJ. Y G. QUEMADOS	E/A.Prof.	14	548,47	320,09			126,12	315,07		1.309,75	868,56	17.454,12
- CON ATENCIÓN DIRECTA AL ENFERMO	E/A.Prof.	14	548,47	320,09			112,33	315,07		1.295,96	868,56	17.288,64
- ENCARGADO DE LAVANDERIA	E/A.Prof.	13	548,47	296,50			171,39	315,07		1.331,43	844,97	17.667,10
- ENCARG.TURNO,ALMAC.,VIGILANTE Y LAVAND.	E/A.Prof.	13	548,47	296,50			160,30	315,07		1.320,34	844,97	17.534,02
- SIN ATENCIÓN DIRECTA AL ENFERMO	E/A.Prof.	13	548,47	296,50			89,47	315,07		1.249,51	844,97	16.684,06
FOGONERO	E/A.Prof.	13	548,47	296,50			89,47	315,07		1.249,51	844,97	16.684,06
LAVANDERA	E/A.Prof.	13	548,47	296,50			89,47	315,07		1.249,51	844,97	16.684,06
PLANCHADORA	E/A.Prof.	13	548,47	296,50			89,47	315,07		1.249,51	844,97	16.684,06
PINCHE	E/A.Prof.	13	548,47	296,50			89,47	315,07		1.249,51	844,97	16.684,06
PEON	E/A.Prof.	13	548,47	296,50			89,47	315,07		1.249,51	844,97	16.684,06
LIMPIADORA	E/A.Prof.	13	548,47	296,50			89,47	315,07		1.249,51	844,97	16.684,06

NOTA ACLARATORIA En estas tablas resumen no se reflejan las cuantías correspondientes al componente singular del complemento específico.

CATEGORÍA PUESTO DE TRABAJO	GRUPO CLASIF.	NIVEL C.DEST.	SUELDO BASE	CTO. DESTINO	CTO. ESPECIF.	CTO. PRODUCTIVIDAD F.FIJO		CTO. A CUENTA	TOTAL MENSUAL	VALOR UNA PAGA EXTRA	TOTAL ANUAL
					Puesto Trabajo	Puesto Trabajo	Armoniz.Retrib.	Equip. Media SNS			

EN ATENCIÓN PRIMARIA:

JEFE DE SERVICIO (*)	A/A1	26	1.161,30	732,74	486,01		445,80		2.825,85	1.894,04	37.698,28
JEFE DE SECCIÓN (*)	A/A1	24	1.161,30	611,76	356,42		445,80		2.575,28	1.773,06	34.449,48
GRUPO TÉCNICO FUNCIÓN ADMINISTRATIVA	A/A1	23	1.161,30	573,43	324,01		445,80		2.504,54	1.734,73	33.523,94
PERSONAL TÉCNICO TITULADO SUPERIOR	A/A1	23	1.161,30	573,43	324,01		445,80		2.504,54	1.734,73	33.523,94
INGENIERO TÉCNICO JEFE DE GRUPO	B/A2	21	985,59	496,76	216,03		569,10		2.267,48	1.482,35	30.174,46
PERSONAL TÉCNICO GRADO MEDIO	B/A2	21	985,59	496,76			569,10		2.051,45	1.482,35	27.582,10
GRUPO GESTIÓN FUNCIÓN ADMINISTRATIVA	B/A2	21	985,59	496,76			569,10		2.051,45	1.482,35	27.582,10
TRABAJADOR SOCIAL	B/A2	21	985,59	496,76			VARIABLE	352,08	VARIABLE	1.482,35	VARIABLE
JEFE DE GRUPO (*)	C/C1	19	734,71	437,89	183,64		428,54		1.784,78	1.172,60	23.762,56
JEFE DE EQUIPO (*)	C/C1	17	734,71	390,74	162,03	6,76	428,54		1.722,78	1.125,45	22.924,26
TÉCNICO SUPERIOR DE GESTIÓN Y SERVICIOS	C/C1	17	734,71	390,74			428,54		1.553,99	1.125,45	20.898,78
GRUPO ADMINISTRATIVO	C/C1	17	734,71	390,74			428,54		1.553,99	1.125,45	20.898,78
LOCUTOR	D/C2	15	600,75	343,63		23,64	380,21		1.348,23	944,38	18.067,52
TELEFONISTA	D/C2	15	600,75	343,63		23,64	380,21		1.348,23	944,38	18.067,52
TELEFONISTA ENCARGADA S.E.U.	D/C2	17	600,75	390,74		21,97	380,21		1.393,67	991,49	18.707,02
AUX. ADM., TAQUÍGRAFO, ESTENOTIPISTA, O.E.M.	D/C2	15	600,75	343,63		57,89	380,21		1.382,48	944,38	18.478,52
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	D/C2	15	600,75	343,63		23,64	380,21		1.348,23	944,38	18.067,52
CALEFACTOR	D/C2	15	600,75	343,63		23,64	380,21		1.348,23	944,38	18.067,52
COSTURERA	D/C2	15	600,75	343,63		23,64	380,21		1.348,23	944,38	18.067,52
CONDUCTOR ENCARGADO PARQUE MOVIL	D/C2	15	600,75	343,63		104,50	380,21		1.429,09	944,38	19.037,84
CONDUCTOR VEHÍCULO ESPECIAL	D/C2	15	600,75	343,63		81,50	380,21		1.406,09	944,38	18.761,84
CONDUCTOR VEHÍCULO ESPECIAL DOTADO CON CELADOR Y COLAB. EN TRASLADO CAMILLA ENF.	D/C2	15	600,75	343,63		151,56	380,21		1.476,15	944,38	19.602,56
CONDUCTOR	D/C2	15	600,75	343,63		23,64	380,21		1.348,23	944,38	18.067,52
ELECTRICISTA	D/C2	15	600,75	343,63		23,64	380,21		1.348,23	944,38	18.067,52
FONTANERO	D/C2	15	600,75	343,63		23,64	380,21		1.348,23	944,38	18.067,52
JARDINERO	D/C2	15	600,75	343,63		23,64	380,21		1.348,23	944,38	18.067,52
MECANICO	D/C2	15	600,75	343,63		23,64	380,21		1.348,23	944,38	18.067,52
JEFE DE PERSONAL SUBALTERNO EN II.AA.	D/C2	16	600,75	367,23	129,64	6,16	380,21		1.483,99	967,98	19.743,84
CELADOR:											
- CON ATENCIÓN DIRECTA AL ENFERMO	E/A.Prof.	14	548,47	320,09		112,33	315,07		1.295,96	868,56	17.288,64
- ENCARGADO DE TURNO CON A.D. AL ENFERMO	E/A.Prof.	14	548,47	320,09		160,30	315,07		1.343,93	868,56	17.864,28
- SIN ATENCIÓN DIRECTA AL ENFERMO	E/A.Prof.	13	548,47	296,50		89,47	315,07		1.249,51	844,97	16.684,06
- ENCARGADO DE LAVANDERIA	E/A.Prof.	13	548,47	296,50		171,39	315,07		1.331,43	844,97	17.667,10
- ENCARG.TURNO,ALMAC.,VIGILANTE Y LAVAND.	E/A.Prof.	13	548,47	296,50		160,30	315,07		1.320,34	844,97	17.534,02
LAVANDERA	E/A.Prof.	13	548,47	296,50		89,47	315,07		1.249,51	844,97	16.684,06
PLANCHADORA	E/A.Prof.	13	548,47	296,50		89,47	315,07		1.249,51	844,97	16.684,06
LIMPIADORA	E/A.Prof.	13	548,47	296,50		89,47	315,07		1.249,51	844,97	16.684,06

(*) El sueldo base y el componente del complemento de productividad, factor fijo, denominado "armonización retributiva" se abonará en función del grupo de clasificación, cuando sea distinto del expresado.

NOTA ACLARATORIA En estas tablas resumen no se reflejan las cuantías correspondientes al componente singular del complemento específico.